

LEYES

Transformación de la Empresa Colombiana de Minas —ECOMINAS—

LEY 2 DE 1990
(enero 2)

por la cual se autoriza la transformación de una entidad descentralizada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Empresa Colombiana de Minas, "Ecominas", creada mediante el Decreto 912 de 1968 y reorganizada por el Decreto 3161 del mismo año, podrá transformarse cuando el Gobierno Nacional así lo disponga, en una sociedad anónima del orden nacional, con capital estatal, personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, sometida al régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo nombre o razón social será Minerales de Colombia S. A., pudiendo utilizar la sigla "Mineralco S. A."

Artículo 2o. Podrán participar como accionistas en el porcentaje que el Gobierno determine, todas las entidades u organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía o a otros sectores administrativos.

Artículo 3o. La sociedad tendrá por objeto social principal:

a) Elaborar proyectos mineros, prestar la asistencia técnica necesaria para su ejecución, promocionarlos y desarrollarlos directa o indirectamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante la celebración de cualquier modalidad de contratación o convenio;

b) Administrar los Fondos de Fomento Mineros que la ley le asigna y ejecutar, por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, pública o privada, todas las actividades de carácter técnico, financiero y de desarrollo social propios de éstos;

c) Explorar, explotar, beneficiar, transformar y comercializar toda clase de minerales en el territorio nacional, a

excepción de los hidrocarburos, los radiactivos y el carbón. La comercialización del oro continuará correspondiendo al Banco de la República en los términos de las disposiciones vigentes;

d) Hacer directamente cuando lo considere necesario, las investigaciones geológicas y mineras en las áreas que administre, adquiera o le sean entregadas en aportes por el Ministerio de Minas y Energía, y realizar toda clase de estudios técnicos y científicos necesarios para el adecuado beneficio y transformación de los minerales;

e) La sociedad continuará explorando, explotando y administrando los distintos yacimientos otorgados en aporte a la Empresa Colombiana de Minas, "Ecominas", así como los de esmeraldas y piedras preciosas y semipreciosas o de cualquiera otra clase de minerales que se encuentren dentro de la zona de Reserva Nacional creada por el Decreto de diciembre 14 de 1871 y delimitada por el Decreto 400 de 1899. En las mismas condiciones continuará administrando los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Nación destinados al servicio de las minas de Muzo y Coscuez que hayan conservado ese carácter después de la liquidación del contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República;

f) Organizar de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, el comercio interno y externo de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas, y de los minerales que obtenga, con excepción del oro, cuya comercialización le continuará correspondiendo al Banco de la República en los términos de las normas vigentes.

En desarrollo de sus objetivos principales, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades:

a) Celebrar los contratos de asistencia técnica, de prestación de servicios, de operación, de empréstito o de cualquier otra naturaleza que se requiera para el debido cumplimiento de su objeto social;

b) Realizar en los mercados nacionales e internacionales las operaciones comerciales relacionadas o conexas con su objeto social;

c) Promover, crear y participar en bolsas de productos mineros a nivel nacional e internacional.

Artículo 4o. La sociedad podrá participar en el capital de otras sociedades, o administrarlas o controlarlas, y establecer sucursales o unidades y dependencias en el país o en el exterior.

Artículo 5o. Previamente a la transformación, el Gobierno Nacional determinará el monto del capital autorizado y suscrito y los porcentajes de participación accionaria de cada una de las entidades socias.

Artículo 6o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Comercio, la transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la entidad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio. Para efectos de la transformación, se cortarán las cuentas y se realizará un Balance General de la Empresa Colombiana de Minas, "Ecominas", el cual se insertará en la correspondiente escritura pública.

Artículo 7o. La sociedad será administrada por una Junta Directiva y por un Gerente General, y gestionará con criterio comercial e industrial todos sus negocios.

Artículo 8o. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o su delegado, quien la presidirá;
- b) Dos (2) representantes del Presidente de la República, con sus respectivos suplentes personales, y
- c) Dos (2) miembros designados por los accionistas, cada uno con un (1) suplente personal.

El Gerente General tendrá el carácter de empleado público y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 9o. Revístese de facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para expedir los estatutos básicos de organización y funcionamiento de la sociedad Minerales de Colombia S. A., en los cuales se señalarán las funciones de los órganos de dirección, administración y control y en general lo relacionado con su estructura interna y su funcionamiento, y a las relaciones con los accionistas, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y demás normas del derecho común, a los cuales se someterá en la ejecución de sus actos o negocios propios de su objeto social.

Artículo 10. El régimen laboral y prestacional de la sociedad continuará siendo el que tenía la Empresa Colombiana de Minas, "Ecominas", sin que se produzca solución de continuidad en las relaciones laborales.

Artículo 11. Los privilegios y exenciones de todo orden establecidos en favor de la Empresa Colombiana de Minas "Ecominas", los tendrá igualmente Minerales de Colombia S. A., "Mineralco S. A."

Artículo 12. La duración de Minerales de Colombia S. A., "Mineralco S. A.", será indefinida a menos que se extinga por mandato de la ley o por transformación en otra sociedad.

Artículo 13. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para hacer apropiaciones, realizar traslados y abrir créditos en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 14. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 2 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO
La Ministra de Minas y Energía,
Margarita Mena de Quevedo

Fondos Ganaderos

LEY 7 DE 1990
(enero 5)

por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los Fondos Ganaderos y se asignan unas funciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. **Naturaleza jurídica.** Para los efectos de esta Ley, se consideran Fondos Ganaderos las sociedades anónimas de economía mixta constituidas o que se constituyan con aportes de la Nación, los departamentos, los municipios, las intendencias, comisarias y entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado. El funcionamiento de los Fondos Ganaderos seguirá los lineamientos de la política sectorial que establezca el Ministerio de

Agricultura, con el fin de asegurar la coordinación de éstos con la política general del Gobierno.

Artículo 2o. Objeto social de los Fondos Ganaderos. Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector pecuario y la agroindustria ganadera y la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de estas actividades.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán adelantar en forma directa o asociados con terceros, la explotación comercial de las actividades anunciadas, realizar programas de comercialización y mercadeo interno y externo de especies ganaderas, productos, subproductos, insumos y carne, por medio de plazas de feria, mataderos, frigoríficos, almacenes, plantas de sales y concentrados, plantas de pulverización e industria láctea.

Los Fondos Ganaderos podrán igualmente acometer programas de mejoramiento genético y selección de razas, sanidad animal, servicio de asistencia técnica y actividades que fueren convenientes o necesarios para el cumplimiento de su objeto social y que tengan relación con el objeto mencionado.

Artículo 3o. Capital de los Fondos Ganaderos. El capital de los Fondos Ganaderos estará representado en dos clases de acciones a saber:

Acciones de clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones de clase B, que representarán los aportes del capital privado.

Las entidades de derecho público y las personas de derecho privado sólo podrán poseer las acciones de la respectiva clase.

Artículo 4o. Juntas directivas. Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán integradas por seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales así: tres (3) representantes de las acciones de la Clase A y tres (3) representantes de las acciones de la Clase B.

La elección de los miembros de la Junta Directiva se efectuará en Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos años y con aplicaciones del cociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la Clase A y de las acciones de la Clase B para elegir sus respectivos representantes.

Los accionistas de la Clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la Clase B, ni viceversa.

Artículo 5o. Representación legal y dirección de los Fondos. Los Fondos tendrán un gerente con su suplente, elegido por la Junta Directiva para un período de dos años.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 6o. Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de las Juntas Directivas y los empleados de los Fondos no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno relacionado con los bienes del Fondo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral se otorguen, tales como vivienda, educación y salud que reglamente la Junta Directiva de cada sociedad.

Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero no podrán hallarse entre sí, ni con el Gerente, ni con los empleados del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 7o. Sanciones. Los Gerentes que, en ejercicio de sus funciones, celebren contrato con personas que se encuentren inhabilitadas para ello por la presente Ley, serán sancionadas con la desvinculación de la sociedad.

En las inhabilidades que se presenten en razón del parentesco habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho si con ello se violó la regla consignada en el inciso del artículo sexto de esta Ley.

Artículo 8o. Derecho de voto en las asambleas. En las deliberaciones de la asamblea general, tanto los accionistas del capital privado como de las entidades públicas representarán exclusivamente acciones de su misma clase y en las votaciones no se les aplicará la restricción del voto.

Artículo 9o. Pago con subrogación al Banco de la República. El Gobierno Nacional pagará la deuda que, a la vigencia de la presente Ley, tengan contraída por concepto de capital e intereses, los Fondos Ganaderos a favor del Banco de la República, originada en cupos de créditos ordinario, especial, de colonización y rehabilitación, y asumirá los derechos del Banco como acreedor.

Artículo 10. Pago con acciones al Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional podrá, en su calidad de acreedor de los Fondos Ganaderos, recibir acciones en pago de la deuda de cada uno de ellos, hasta la cancelación de la obligación que la Nación hubiese pagado al Banco de la República. Para tal efecto, los Fondos Ganaderos emitirán y colocarán acciones por su valor intrínseco, a la vigencia de esta Ley, a nombre del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, las acciones que emitan los Fondos Ganaderos, cualquiera sea su clase, serán ofrecidos a un precio que no podrá ser inferior al valor intrínseco que certifique la Superintendencia de Sociedades a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al contrato de suscripción.

Artículo 11. Autorizaciones. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y traslados presupuestales que demande el cumplimiento del artículo octavo de esta Ley. Así mismo, convendrá con el Banco de la República las condiciones y términos del pago con subrogación.

Artículo 12. Reparto de utilidades. Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias y de normas especiales, se repartirán entre los accionistas, sin distinción de clase, pero las correspondientes a las acciones de la Clase A deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones por su valor intrínseco, sin que tales aumentos puedan modificar la representación de la Junta Directiva.

Artículo 13. Inversiones. Los Fondos Ganaderos podrán comprar propiedades rurales y adquirir o construir inmuebles para sus oficinas y almacenes.

Para realizar estas inversiones se requerirá concepto previo y favorable de la Superintendencia de Sociedades, supeditado el mismo a que la inversión no afecte el normal desarrollo de las actividades contempladas en el objeto social, del crecimiento de sus activos y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Cuando no se acometa directamente inversiones en maderos, frigoríficos, industrias de derivados de las especies de su objeto social y plazas de ferias, sólo podrán invertir hasta el 20% del capital y reserva legal en personas jurídicas que estén constituidas o se constituyan para tales fines.

Artículo 14. Readquisición de acciones. Los Fondos Ganaderos no podrán readquirir sus propias acciones salvo cuando se trate de prevenir pérdidas de deudas contraídas de buena fe. En todo caso dentro de los seis (6) meses siguientes a la readquisición deberán proceder a enajenarlas o a disminuir por su valor nominal.

Artículo 15. Contratos de ganado en participación. Los contratos de explotación de ganado que celebren los Fondos Ganaderos, conocidos con los nombres de "compañías de ganados", "ganados en depósito", "ganado a utilidades", se considerarán todos como contratos de "ganados en participación", deberán constar por escrito en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, quien por vía general, determinará los costos y gastos deducibles del contrato, la proporción en la participación de utilidades sobre la cual obligatoriamente se entregarán acciones, así como las cláusulas del contrato y la reserva que como costo de reposición deben efectuar este tipo de sociedades.

Parágrafo. De las utilidades que le correspondan al depositario, podrán pagarle como máximo un cinco por ciento (5%) en acciones a valor intrínseco del respectivo Fondo Ganadero.

Artículo 16. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ejercerá a partir de la vigencia de la

presente Ley, las funciones de inspección y vigilancia de los Fondos Ganaderos constituidos o que se constituyan, con las mismas atribuciones legales que venía ejerciendo su control la Superintendencia Bancaria, además de las asignadas al Superintendente de Sociedades por las normas del presente estatuto, las disposiciones especiales y las del Código de Comercio.

Artículo 17. Revisoría fiscal. El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un Revisor Fiscal con las atribuciones y requisitos exigidos por el Código de Comercio, funcionario que será elegido libremente por la asamblea general de accionistas para un período de dos (2) años.

Artículo 18. Política del Ministerio de Agricultura. Los Fondos Ganaderos deberán promover dentro del desarrollo de su objeto social los planes y programas que al respecto diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura. Así mismo, están obligados a colaborar y a suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que fije el Ministerio de Agricultura según lo dispuesto en el Decreto 501 de 1989.

Artículo 19. Financiamiento. Los Fondos Ganaderos tendrán acceso a las líneas de crédito comercial y de fomento de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 20. Acciones y dividendos no reclamados. Las acciones emitidas y los dividendos decretados correspondientes a inversiones originadas en los contratos de ganado en participación, o las que trataba la Ley 42 de 1971, que no hayan sido reclamados por sus propietarios, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley y pasarán a engrosar la reserva legal de los Fondos Ganaderos. Tratándose de contratos de ganado en ejecución los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de su vencimiento.

El incremento de estas reservas no causará impuesto de renta y complementarios, ni con base en ellas podrá decretarse reparto de utilidades.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos están obligados a dar a la publicidad en periódico o por cualquier otro medio de la localidad respectiva, las emisiones de acciones hechas originadas en los contratos de ganado en participación o con motivo de la inversión forzosa ordenada en la Ley 42 de 1971 y los dividendos decretados, junto con los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones y dividendos no reclamados.

Artículo 21. Derógase los artículos 26 al 44 de la Ley 5a. de 1973, 60 al 93 del Decreto 1562 de 1973, y 7 y 9 de la Ley 4a. de 1980, los Decretos 2819 de 1979 y 2713 de 1981.

Artículo 22. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 5 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,
Gabriel Rosas Vega.

Superintendencia de Sociedades

LEY 11 DE 1990
(enero 15)

por la cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 10. La Superintendencia de Sociedades tendrá la siguiente estructura:

1. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE

- 1.1 Oficina Asesora de Asuntos Especiales.
- 1.2 Oficina de Planeación.
- 1.3 Oficina de Sistemas.
- 1.4 Seccionales.
- 1.5 Oficina Coordinadora de Seccionales.

2. SECRETARIA GENERAL

- 2.1 **División Financiera.**
 - 2.1.1 Sección de Tesorería.
 - 2.1.2 Sección de Contribuciones.
 - 2.1.3 Sección de Presupuesto y Contabilidad.

- 2.2 **División Administrativa.**
 - 2.2.1 Sección de Adquisiciones y Suministros.
 - 2.2.2 Sección de Servicios Generales.
 - 2.2.3 Sección de Archivo.

- 2.3 **División de Divulgación y Trámites.**
 - 2.3.1 Sección de Radicación y Reparto.
 - 2.3.2 Sección de Publicaciones.

- 2.4 **División de Recursos Humanos.**
 - 2.4.1 Sección de Registro y Control de Personal.
 - 2.4.2 Sección de Capacitación y Bienestar Social.

3. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURIDICOS

- 3.1 **División de Sociedades Comerciales.**
 - 3.1.1 Sección Sociedades por Acciones.
 - 3.1.2 Sección Sociedades por cuotas y partes de interés.
 - 3.1.3 Sección Sociedades con Inversión Extranjera y Sucursales de Sociedades Extranjeras.

- 3.2 **División de Procedimientos Mercantiles.**
 - 3.2.1 Sección de Concordatos.
 - 3.2.2 Sección de Liquidación.

- 3.3 **División de Entidades Especiales.**
 - 3.3.1 Sección de Vivienda.
 - 3.3.2 Sección de Intervenidas.
 - 3.3.3 Sección de Consorcios, Bolsa y Comisionistas de Bolsas.
 - 3.3.4 Sección de Leasing y Factoring.

- 3.4 **División de Revisión Jurídica.**
 - 3.4.1 Sección de Revisión Jurídica para Sociedades sometidas a Régimen General.
 - 3.4.2 Sección de Revisión Jurídica para Entidades Especiales.

4. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

- 4.1 **División de Asuntos Contables.**
 - 4.1.1 Sección Análisis Contable para Sociedades Comerciales sometidas al Régimen General.
 - 4.1.2 Sección de Análisis Contable de Entidades Especiales.

4.2 División de Inspección.

- 4.2.1 Sección de Visitas de Entidades sometidas a Régimen General.
- 4.2.2 Sección de Visitas de Entidades Especiales.
- 4.2.3 Sección de Revisión Contable.

4.3 División de Asuntos Económicos y Financieros.

- 4.3.1 Sección de Estudios Económicos.
- 4.3.2 Sección de Estadística.
- 4.3.3 Sección de Actuaría.

5. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

- 5.1 Consejo Asesor.
- 5.2 Comité de Coordinación General.
- 5.3 Junta de Adquisiciones.
- 5.4 Comisión de Personal.

CAPITULO II

Del Superintendente de Sociedades.

Artículo 2o. Al Superintendente de Sociedades como jefe del organismo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Dirigir la Superintendencia de Sociedades con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios de la entidad y a sus asesores de conformidad con las disposiciones legales, con excepción de los Superintendentes Delegados, cuya designación y remoción es competencia del Presidente de la República;
- c) Integrar sus distintas dependencias internas con funcionarios de las diversas disciplinas profesionales requeridas para obtener una visión integral y de conjunto de cada vigilado;
- d) Proveer las vacantes temporales de todos los funcionarios de la entidad y disponer lo relativo a las distintas situaciones administrativas y laborales de los mismos;
- e) Señalar las políticas generales de la entidad;
- f) Ejercer la función disciplinaria de conformidad con las normas legales;
- g) Expedir los actos administrativos según la distribución de funciones que como jefe del organismo determine;
- h) Solicitar al Ministerio de Desarrollo Económico la contratación, con carácter transitorio, de los especialistas que considere necesarios para que lo asesoren en materias relacionadas con el campo de acción de la Superintendencia de Sociedades;
- i) Elaborar y someter a consideración del Ministerio de Desarrollo Económico el proyecto de presupuesto de la Superintendencia;
- j) Fijar el monto de las contribuciones que los vigilados deban pagar a la Superintendencia con la aprobación del Presidente de la República, en los términos del artículo 287 del Código de Comercio;
- k) Elaborar con destino al Gobierno los estudios y proyectos de ley y decretos que por razón de su especialización le sean encomendados;
- l) Para el cumplimiento de las funciones que se le asignan, además de las Oficinas Seccionales ya existentes, el Superintendente podrá crear otras cuando las necesidades lo exijan, señalando sus zonas de influencia, delegándoles las funciones que sean necesarias y determinando su organización administrativa;
- ll) Presentar anualmente al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Desarrollo Económico informes sobre el funcionamiento general de la entidad y el desarrollo y ejecución de sus planes y programas;
- m) Posesionar a los directivos y representantes legales de las entidades sometidas a régimen especial;
- n) Nombrar agentes especiales y liquidadores, señalar su remuneración;
- ñ) Dirigir el trámite de los concordatos y realizar las actuaciones y diligencias correspondientes;
- o) Decidir con la aprobación del Ministro de Desarrollo Económico si se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de las entidades especiales;
- p) Ordenar el reconocimiento y pago de las cuentas a cargo de la Superintendencia;
- q) Fijar las reglas que deben seguir los sujetos vigilados en su contabilidad;
- r) Las funciones que conforme a las leyes vigentes le correspondan en la actualidad, las que tenga asignadas por otras disposiciones especiales y las demás que le sean encomendadas.

Parágrafo. En caso de faltas temporales del Superintendente el Presidente de la República podrá encargar de las funciones de aquél a uno de los Superintendentes Delegados.

Artículo 3o. Son funciones de la Oficina Asesora de Asuntos Especiales:

- a) Absolver las consultas y realizar los estudios que por su especial importancia le sean encomendados por el Superintendente;
- b) Asesorar al personal de otras dependencias para el mejor desempeño de sus funciones, cuando el Superintendente así lo disponga;

c) Informar al Superintendente acerca del curso de los juicios instaurados ante el Consejo de Estado o los tribunales, contra los actos administrativos proferidos por la Superintendencia;

d) Redactar, junto con su correspondiente exposición de motivos, los proyectos de ley o de decretos que le sean encomendados;

e) Las demás que le asigne el Superintendente.

Artículo 4o. Corresponde a la Oficina de Planeación:

a) Recomendar la adopción de los mecanismos de supervisión de trabajo que contribuyan a lograr una mayor eficiencia en la vigilancia de las entidades bajo control de la Superintendencia;

b) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la utilización de sus recursos;

c) Elaborar con base en los planes propios de cada área, el plan general de trabajo de la Superintendencia y sugerir la utilización de sus recursos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Colaborar en la realización del proyecto de presupuesto de la entidad y nómina de empleados;

f) Diseñar los formularios que sugieran las diferentes dependencias de la entidad para la recolección de información de las entidades vigiladas y para el proceso administrativo y rediseñarlos cuando fuere el caso;

g) Las demás que le señale el Superintendente.

Artículo 5o. Corresponde a la Oficina de Sistemas:

a) Formular las políticas, coordinar y dirigir los programas necesarios para que la Superintendencia de Sociedades obtenga los beneficios técnicos y económicos del uso de la informática, de la sistematización y del procesamiento electrónico de la información;

b) Coordinar y ejecutar los planes y proyectos referentes a la informática, sistematización y procesamiento de datos;

c) Las demás que le señale el Superintendente.

Artículo 6o. Corresponde a las Oficinas Seccionales;

a) Expedir los actos administrativos que en desarrollo de las funciones que les asigne el Superintendente sean necesarios para los fines de inspección y vigilancia;

b) Exigir a los vigilados, domiciliados dentro de su jurisdicción, el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales correspondientes, en aquellos aspectos que determine el Superintendente;

c) Revisar la documentación presentada por los vigilados, hacer las observaciones que sean necesarias y proyectar con destino al Superintendente, las providencias a que hubiere lugar, cuando por la naturaleza de los asuntos, éstos no hayan sido delegados;

d) Practicar o dirigir por comisión del Superintendente, las visitas a los vigilados;

e) Sancionar a los vigilados en los términos señalados en la Ley, en los casos que el Superintendente le indique;

f) Llevar la Caja Menor y rendir los informes mensuales sobre su utilización;

g) Adelantar las funciones de carácter administrativo que requiera el normal desarrollo de la Seccional;

h) Las demás que le asigne el Superintendente.

Artículo 7o. Corresponde a la Oficina Coordinadora de Seccionales ejercer las siguientes funciones:

a) Orientar a las seccionales para el adecuado desempeño de las funciones asignadas por el Superintendente;

b) Mantener permanentemente informadas a las Seccionales sobre las políticas a seguir respecto de las actuaciones de la Superintendencia frente a los vigilados;

c) Velar porque la unidad de criterio sobre las materias asignadas a las Seccionales se mantenga.

CAPITULO III

Del Superintendente Delegado para Asuntos Jurídicos

Artículo 8o. Al Superintendente Delegado para Asuntos Jurídicos le corresponden las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Superintendente en la dirección de la entidad y en especial en lo referente a las dependencias a su cargo;

b) Proponer las políticas que debe formular el Superintendente para el desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia;

c) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones y reglamentaciones;

d) Coordinar con las distintas dependencias de la entidad la realización de las visitas de inspección;

e) Las demás que le señale el Superintendente.

Artículo 9o. Corresponde a las Divisiones de Sociedades Comerciales, Procedimientos Mercantiles, Entidades Especiales, Revisión Jurídica, de Asuntos Contables, de Inspección y de Asuntos Económicos y Financieros desarrollar a través de sus Secciones, las siguientes funciones en general:

- a) Coordinar el desarrollo del trabajo en el área de su división;
- b) Presentar al Superintendente o al Delegado informes periódicos sobre el desarrollo de sus funciones;
- c) Realizar trabajos especiales que le sean encomendados por el Superintendente o su Delegado;
- d) Absolver consultas en relación con asuntos del área de su división;
- e) Supervisar con destino al Superintendente o su Delegado el trámite de los negocios que correspondan al área de su división;
- f) Sugerir a las oficinas Planeación y Sistemas la información que deba requerirse a los vigilados para un mejor control y la supresión de la que resulte innecesaria;
- g) Mantener un contacto permanente con los jefes de cada Sección, conocer los informes producidos por los mismos y proponer los planes de acción sobre el tratamiento que deba dársele a las entidades vigiladas de acuerdo a las funciones que correspondan a su área;
- h) Preparar la compilación de las doctrinas y conceptos y las demás publicaciones a que haya lugar;
- i) Coordinar con las demás dependencias la elaboración de conceptos con el objeto de lograr unidad de criterio.

Artículo 10. Corresponde a la División de Sociedades Comerciales, a través de las Secciones de: Sociedades Nacionales por Acciones, Sociedades por Cuotas y Partes de Interés Social y de Sociedades con Inversión Extranjera y sucursales, las siguientes funciones especiales:

- a) Proyectar con destino al Superintendente o su Delegado las providencias que tengan que ver con:
 - Los permisos de funcionamiento.
 - Las reformas estatutarias.
 - Las colocaciones de acciones.
 - Las certificaciones.
 - Los avalúos de aportes en especie.
 - Los oficios por los cuales se hacen observaciones jurídicas.
 - Los recursos.
 - Las multas que se imponen.
 - La disminución del capital.
 - Las concesiones de prórrogas.
- b) Las demás que le asigne el Superintendente o su Delegado.

Artículo 11. Corresponde a la División de Procedimientos Mercantiles, a través de las Secciones de: Sociedades en Concordato y de Sociedades en Liquidación las siguientes funciones en especial:

- a) Estudiar y proyectar las providencias y actuaciones que correspondan al trámite y ejecución de los concordatos preventivos obligatorios, y a las liquidaciones de sociedades, según el caso;
- b) Coordinar y preparar las distintas audiencias que deban surtirse en el caso de concordatos preventivos;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que consagran los procedimientos mercantiles a cargo de la Superintendencia;
- d) Las demás que le señale el Superintendente y las que tengan que ver con el trámite de los procedimientos a su cargo.

Artículo 12. Corresponde a la División de Entidades Especiales, a través de las Secciones de: Vivienda, Consorcios, Bolsas de Productos Agropecuarios y Comisionistas, Sociedades de Leasing y Factoring y de Intervenidas, las siguientes funciones especiales:

- a) Estudiar y proyectar las actuaciones y providencias que correspondan, según el caso, a las sociedades anónimas con objeto exclusivo de vivienda, a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la realización de planes y programas de vivienda por el sistema de autoconstrucción, a las sociedades administradoras de consorcios comerciales, a las bolsas de productos agropecuarios y sus comisionistas, y a las dedicadas a las actividades de leasing y factoring;
- b) Atender las quejas relacionadas con las entidades mencionadas y que sean de su competencia;
- c) Atender las consultas en el área de su competencia;
- d) Solicitar la práctica de visitas cuando a ello hubiere lugar;
- e) Velar por el cumplimiento de las normas propias del régimen correspondiente;
- f) Proyectar las actas de posesión de directivos y representantes legales de las entidades a cargo de la División;
- g) Coordinar y controlar las gestiones de los agentes especiales y en general los asuntos relacionados con las Entidades Intervenidas;
- h) Las demás que le señale el Superintendente.

Artículo 13. Corresponde a la División de Revisión Jurídica, a través de sus Secciones de Revisión Jurídica, de Sociedades sometidas a Régimen General y de Revisión Jurídica de Entidades Especiales, las siguientes funciones:

a) Evaluar y proyectar para firma del Superintendente de Sociedades, las providencias resultantes de la práctica de una visita, con base en el concepto emitido por la Sección de Revisión Contable a cargo de la Delegatura para Asuntos Económicos y Financieros;

b) Proyectar las comunicaciones que sean del caso para que otras entidades administrativas o la justicia ordinaria conozcan sobre los hechos irregulares observados y que sean de su competencia;

c) Calificar la procedencia de las investigaciones administrativas que los particulares soliciten;

d) Las demás que le señale el Superintendente o su Delegado.

CAPITULO IV

Artículo 14. Corresponde al Secretario General:

1. Asesorar al Superintendente en la adopción de las políticas o planes de acción.

2. Asistir al Superintendente en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de las cuestiones administrativas que se relacionan con las actividades propias de la Superintendencia.

3. Atender bajo la dirección del Superintendente y por conducto de las distintas dependencias la prestación de los servicios administrativos y la ejecución de los programas adoptados.

4. Velar por el cumplimiento de las normas legales, las orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias.

5. Disponer la autenticación de los documentos que señalan las disposiciones legales.

6. Organizar la notificación, de los actos administrativos emanados de la entidad.

7. Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general conforme lo establece la ley.

8. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de archivo, correspondencia, trámites y comunicaciones.

9. Investigar y tramitar las denuncias administrativas que se presenten contra funcionarios del organismo.

Artículo 15. Corresponde en general a la División de Recursos Humanos, a través de sus Secciones de Registro y Control de Personal y de Capacitación y Bienestar Social, ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar el funcionamiento de las Secciones que la integran.

2. Realizar los estudios jurídicos que se les asignen en relación con el manejo de personal.

3. Coordinar con el Departamento Administrativo del Servicio Civil lo relacionado con la carrera administrativa, calificación de servicios y estudios de administración de personal.

4. Asesorar en materia de administración de personal a Corporaciones, cuando ésta lo solicite.

5. Atender las consultas escritas que se formulen sobre derechos y obligaciones de los empleados.

Artículo 16. Corresponde a la Sección de Registro y Control de Personal, en especial:

1. Elaborar los actos administrativos que determinen nombramientos, renunciaciones e insubsistencias, licencias ordinarias, aplazamiento e interrupción de vacaciones.

2. Liquidar y revisar la nómina y cuentas de vacaciones, primas de vacaciones, viáticos, horas extras, incapacidades, prima de Navidad y reportar las diferentes novedades que afecten las prestaciones que paga la Corporación de empleados de la Superintendencia.

3. Mantener actualizadas las nóminas de planta, de ubicación y la relacionada con estudios y experiencia.

4. Realizar estudios para establecer y mantener actualizado el manual de funciones.

5. Expedir certificaciones con destino al personal o a otras personas o entidades de carácter público o privado.

6. Elaborar los informes mensuales sobre personal al Departamento Administrativo del Servicio Civil, Prosocial y Colsubsidio.

7. Elaborar los controles de horario.

8. Comunicar las novedades de personal.

9. Llevar las hojas de vida de los funcionarios.

Artículo 17. Corresponde a la Sección de Capacitación y Bienestar Social, en especial:

1. Planear, coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación.

2. Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación.

3. Estudiar en coordinación con las distintas dependencias de la entidad las necesidades de capacitación.

4. Promover la participación de personal, en programas, cursos, seminarios y reuniones con instituciones u organismos afines, tanto nacionales como extranjeros.

5. Promover eventos deportivos y culturales en bienestar de los funcionarios de la entidad.

Artículo 18. Corresponde en general a la División Financiera, a través de sus Secciones de Tesorería, de Contribuciones y de Presupuesto y Contabilidad, ejercer las siguientes funciones:

- a) Planear, ejecutar y controlar la política de la entidad en las áreas de Tesorería, recaudos y contribuciones;
- b) Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación el Presupuesto y sus adiciones;
- c) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la entidad;
- d) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos, garantías, títulos, etc., que los vigilados deban tener a nombre de la Superintendencia;
- e) Controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente;
- f) Controlar el pago de los aportes a las respectivas Cajas de Compensación, Sena, ICBF, Esap, Corporanónimas, etc.;
- g) Tramitar lo referente al Presupuesto de la entidad, es decir, acuerdos mensuales de gastos, contracréditos, giros recibidos por tesorería, acuerdos presupuestales y de obligaciones, reservas de balance, etc.;
- h) Velar por la buena ejecución del presupuesto mensual de gastos personales, generales, transferencias y de inversión;
- i) Rendir cuentas mensuales de la ejecución presupuestal a: Planeación y División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 19. Corresponde en especial a la Sección de Tesorería:

- a) Ejecutar pagos a empleados y a terceros en las Seccionales y en Bogotá;
- b) Enviar a la Tesorería General de la República los dineros recaudados;
- c) Rendir cuentas a: Contabilidad Nacional, Examen de Cuentas de la Contraloría General de la República y Cámara de Representantes;
- d) Elaborar boletines diarios de Caja;
- e) Registrar el movimiento diario en los libros de bancos;
- f) Reclamar giros de Tesorería;
- g) Elaborar y liquidar nóminas;
- h) Recibir lo correspondiente a pagos generales.

Artículo 20. Corresponde en especial a la Sección de Contabilidad y Presupuesto:

- a) Elaborar y registrar los comprobantes de diario;
- b) Presentar balances mensuales a la Contraloría General de la República;
- c) Elaborar relaciones de débitos y créditos, devoluciones de acreedores, comprobantes de ingresos, y adicionales, contabilizar las contribuciones y legalizar avances.

Artículo 21. Corresponde en especial a la Sección de Contribuciones y Recaudos:

- a) Elaborar los cobros por contribuciones de ajuste y contestar la correspondencia relacionada con reclamos de las sociedades por el concepto indicado;
- b) Elaborar los estados de cuentas y registrar los pagos hechos por los vigilados;
- c) Verificar las consignaciones y notas créditos hechos directamente por los vigilados;
- d) Elaborar listados con destino a contabilidad y tesorería de la entidad;

Artículo 22. Corresponde a la División Administrativa, a través de sus Secciones de Adquisiciones y Suministros, de Servicios Generales y de Archivo, ejercer las siguientes funciones en general:

- a) Cotizar y someter a la Junta de Adquisiciones la compra de los elementos y materiales necesarios para el normal desempeño de la entidad;
- b) Adelantar los trámites correspondientes para la contratación de servicios de acuerdo con las normas establecidas y elaborar los contratos administrativos a que haya lugar y resolver todo lo relacionado con las licitaciones;
- c) Preparar el programa anual de compras y evaluar su ejecución;
- d) Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores;
- e) Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la Superintendencia;
- f) Contratar, previa aprobación de la Junta de Adquisiciones los servicios de celaduría, aseo, mantenimiento, reparaciones locativas, cafetería y los demás que se requieran para el funcionamiento de la entidad;
- g) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que señalan contribuciones o reajustes de las mismas a los vigilados;
- h) Llevar y conservar el archivo de todos los documentos de la entidad;

i) Las demás que le señale el Superintendente o el Secretario General.

Artículo 23. Corresponde en especial a la Sección de Adquisiciones y Suministros:

- a) Recibir y suministrar todos los elementos adquiridos por la División Administrativa, verificando su calidad y especificaciones;
- b) Llevar el kárdex de todos los elementos;
- c) Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo;
- d) Realizar todos los trámites, tendientes a dar de alta los elementos que por su uso ya no sirven;
- e) Las demás que le señale el Superintendente y el Secretario General.

Artículo 24. Corresponde en especial a la Sección de Archivo Servicios Generales:

- a) Efectuar todas las diligencias que sean necesarias para mantener las instalaciones de la Superintendencia en perfecto estado de funcionamiento;
- b) Solicitar y ordenar el pago de los servicios que demande el edificio, los demás bienes y vehículos de la entidad y ordenar las reparaciones del caso;
- c) Disponer el control de la seguridad del edificio;
- d) Dirigir el aseo, vigilancia y cafetería;
- e) Las demás que le señale el Superintendente o el Secretario General.

Artículo 25. Corresponde en especial a la Sección de Archivo:

- a) Llevar y conservar el archivo de todos los documentos de la entidad;
- b) Abrir expedientes cada vez que así lo soliciten al Secretario General;
- c) Disponer lo conducente para facilitar a los funcionarios que por razón de sus funciones requieran, los expedientes abiertos;
- d) Archivar los documentos que correspondan a cada vigilado;
- e) Efectuar la microfilmación de los documentos que el Secretario General disponga que se deba mantener;
- f) Las demás que le señale el Superintendente o el Secretario General.

Artículo 26. Corresponde en general a la División de Información y Trámites a través de sus Secciones de Radicación y Reparto y de Publicaciones, ejercer las siguientes funciones:

- a) Elaborar y expedir las certificaciones que en razón de las funciones de inspección y vigilancia sean requeridas por los vigilados;
- b) Proyectar con destino al Secretario General los autos de reconocimiento de personería;
- c) Realizar la notificación de las providencias que emita la Superintendencia;
- d) Expedir y autenticar las copias de documentos y providencias que sean solicitadas por los particulares;
- e) Elaborar y expedir los paz y salvos que soliciten con relación a las personas naturales y jurídicas, que desarrollan actividades propias de vivienda;
- f) Expedir los certificados a que haya lugar sobre entidades sometidas a régimen especial;
- g) Llevar el control de la correspondencia;
- h) Atender las consultas verbales;
- i) Llevar y conservar adecuadamente todo el material de consulta y controlar su utilización;
- j) Dirigir y orientar la edición de las publicaciones tanto internas como externas;
- k) Controlar la utilización de los elementos de imprenta;
- l) Colaborar en la producción de las actividades de índole divulgativa;
- ll) Las demás que le señale el Superintendente y el Secretario General.

Artículo 27. Corresponde en especial a la Sección de Radicación y Reparto:

- a) Radicar los documentos que presenten los particulares en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia encomendadas por la ley;
- b) Llevar el kárdex de cada uno de los asuntos recibidos y que se relacionan con los vigilados;
- c) Distribuir los asuntos recibidos de acuerdo con su naturaleza, entre las dependencias de la entidad;
- d) Anotar las providencias que resulten del trámite de cada asunto y disponer el archivo de las mismas;
- e) Las demás que le señale el Superintendente o el Secretario General.

Artículo 28. Corresponde en especial a la Sección de Publicaciones:

- a) Dirigir y orientar la edición de las publicaciones;
- b) Controlar la utilización de los elementos de imprenta;
- c) Diseñar los sistemas de publicación de revistas y demás trabajos que interesen a la Superintendencia.

CAPITULO V

**Del Superintendente Delegado
para Asuntos Económicos y Financieros**

Artículo 29. Al Superintendente Delegado para Asuntos Económicos y Financieros, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Superintendente en la dirección de la entidad y en especial en lo referente a las dependencias bajo su cargo;
- b) Proponer las políticas que debe formular el Superintendente en materia económica, contable y financiera;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos vigentes en materia económica y contable y proponer nuevas disposiciones o reglamentos;
- d) Decretar las visitas de carácter general y aquellas especiales que sean necesarias para el cabal ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia;
- e) Las demás que le señale el Superintendente.

Artículo 30. Corresponde a la División de Asuntos Contables, a través de las Secciones de Análisis Contable para Sociedades Comerciales sometidas al régimen general y de Análisis Contable de Entidades Especiales, ejercer las siguientes funciones:

- a) Llevar el control sobre envío de balances y efectuar las observaciones a los mismos;
- b) Determinar los criterios que deben seguirse para el estudio de los asuntos contables;
- c) Coordinar con las demás dependencias de la entidad el cumplimiento de las normas legales sobre distribución de utilidades, presentación de inventarios y cuenta final de liquidación de sociedades sometidas a inspección y vigilancia;
- d) Emitir conceptos en relación con asuntos del área contable;
- e) Las demás que le asigne el Superintendente o su Delegado.

Artículo 31. Corresponde a la División de Inspección, a través de las Secciones de Visitas para Sociedades Comer-

ciales sometidas a régimen general, de Visitas de Entidades Especiales y de Revisión Contable, ejercer las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Superintendente Delegado en la elaboración del plan anual de visitas de inspección;
- b) Coordinar con el Superintendente Delegado la realización de las visitas;
- c) Dirigir la ejecución de las visitas que deben desarrollarse de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia emita el Superintendente Delegado;
- d) Mantener informado al Superintendente o su Delegado sobre la situación de cada compañía cuya visita se ha realizado;
- e) Revisar las actuaciones relacionadas con las investigaciones administrativas que se inician en la Sección de Revisión Contable;
- f) Evaluar y proyectar con destino al área jurídica correspondiente los conceptos contables a que haya lugar con motivo de los descargos presentados por los interesados como consecuencia de una visita;
- g) Las demás que le asigne el Superintendente o su Delegado.

Artículo 32. Corresponde a la División de Asuntos Económicos y Financieros, a través de las Secciones de Estudios Económicos, de Estadística y de Actuaría, ejercer las siguientes funciones:

- a) Orientar y fijar pautas en materia económica y financiera a las dependencias a su cargo;
- b) Coordinar la información general y financiera de las sociedades vigiladas por esta Superintendencia, para fines estadísticos;
- c) Revisar los conceptos sobre los cálculos actuariales por pensiones de jubilación en los casos a que haya lugar conforme a la ley;
- d) Realizar estudios especiales requeridos por la Superintendencia o por otras entidades del Gobierno Nacional, en materia económica y financiera;
- e) Las demás que le señale el Superintendente o su Delegado.

Artículo 33. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente de Sociedades y compuesto por los Superintendentes Delegados y el Secretario General y tendrá la función de asesorar al Superintendente en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia.

Artículo 34. El Superintendente de Sociedades tendrá un Consejo Asesor integrado por expertos en materia econó-

mica, financiera y de legislación general, de nombramiento y remoción del Superintendente, quien a la vez fijará sus honorarios.

El Consejo Asesor será un cuerpo consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente. Este podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y especialmente cuando sea necesario para decidir si se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de una persona natural o jurídica en los casos autorizados por la ley, cuando se va a convocar de oficio a una sociedad vigilada a concordato o para consultar las reglamentaciones que sean del caso expedir en materia comercial.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 35. La Junta de Adquisiciones y la Comisión de Personal ejercerán las funciones que le correspondan según la ley y reglamentos especiales.

Artículo 36. La actual planta de personal de la Superintendencia de Sociedades, continuará vigente hasta la promulgación de las disposiciones que sean necesarias, para adoptar la que corresponda a la estructura administrativa establecida en la presente Ley.

Artículo 37. Los funcionarios actualmente vinculados a la Superintendencia de Sociedades deberán ser incorporados a empleos de la nueva planta de personal que sea determinada por el Presidente de la República.

Quienes ya están inscritos en la carrera administrativa y sean incorporados a empleos de igual o superior categoría, podrán solicitar, si hay lugar a ello, la inscripción o la actualización de su escalafón.

Quienes no están inscritos en la carrera administrativa y sean incorporados a empleos de carrera, podrán solicitar al Departamento Administrativo del Servicio Civil su inscripción en la misma.

Parágrafo. El personal de la Superintendencia que esté ubicado en la planta del Despacho del Superintendente, o de la Sección de Visitas de entidades sometidas a régimen general o en la Sección de Visitas de entidades especiales como visitador, o como profesional universitario, no estará sujeto a la carrera administrativa.

Artículo 38. Que será el 38 del texto definitivo y quedará igual:

El cumplimiento de las funciones de las delegaturas, divisiones y secciones podrá ser encomendado a grupos especializados de trabajo en la forma como se determine en posteriores reglamentos.

Artículo 39. El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, obstétricos, de laboratorios, odontológicos, hospitalarios y farmacéuticos a favor de la Superintendencia de Sociedades se regirán por las normas vigentes.

Conforme a lo establecido en el presente artículo, la Caja de Previsión denominada Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social", continuará funcionando con el fin de atender el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales y asistenciales de que hoy gozan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a las disposiciones legales y a sus propios estatutos.

Artículo 40. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Estatuto General de Pesca

LEY 13 DE 1990
(enero 15)

por lo cual se dicta el Estatuto General de Pesca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

De las normas básicas

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Artículo 2o. Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.

Artículo 3o. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 4o. El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla.

Artículo 5o. El Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua. El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, que se crea por la presente Ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Artículo 6o. El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta Ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

CAPITULO 2

De los recursos hidrobiológicos y pesqueros y de la clasificación de la pesca

Artículo 7o. Consideranse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El Inderena y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

Artículo 8o. La pesca se clasifica:

1. Por razón del lugar donde se realiza, en:

a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y

b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

2. Por su finalidad, la pesca podrá ser:

a) De subsistencia;

b) De investigación;

c) Deportiva;

d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

TITULO II

DE LA CONFORMACION DEL SUBSECTOR PESQUERO

Artículo 9o. El subsector pesquero estará conformado por:

1. Un organismo rector.

2. Un organismo ejecutor.

3. Un organismo financiero.

4. Un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

Artículo 10. Dentro del marco de la política económica definida por el Conpes, el Ministerio de Agricultura es el organismo rector encargado de formular y adoptar la política nacional y elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Artículo 11. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos, dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros.

El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. El INPA tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros.

Artículo 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional.
2. Contribuir en la formulación de la política pesquera nacional, así como en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.
3. Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera.
4. Adelantar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
5. Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.
6. Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.
7. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera, en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.
8. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.
9. Realizar directamente actividades pesqueras o por asociación, previa autorización del Ministerio de Agricultura con empresas, comunidades, cooperativas y otras entidades o personas nacionales o extranjeras.
10. Promover y constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, sociedades o compañías, para el ejercicio de la actividad pesquera y participar en ellas como socio, previa autorización del Ministerio de Agricultura.
11. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad se destinen a la pesca artesanal.
12. Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible.
13. Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitidos.

14. Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socio-económico del pescador.

15. Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura.

16. Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA u otros organismos especializados.

17. Promover la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros y fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes.

18. Propugnar por el estímulo a la exportación de productos pesqueros, identificando mercados y oportunidades para su colocación.

19. Las demás que le sean asignadas por la ley o mediante reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

El INPA podrá delegar en otras entidades de derecho público una o más de sus funciones, para lo cual deberá obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Las funciones de que tratan los numerales 5, 6, 8, 13 y 15 del presente artículo, se ejercerán en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Artículo 14. El INPA será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente que será su representante legal.

Artículo 15. La Junta Directiva del INPA estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director General Marítimo y Portuario.
5. El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.
6. El Gerente del Inderena o de la entidad que haga sus veces.
7. Tres delegados del Presidente de la República, escogidos de ternas enviadas por las organizaciones gremiales de industriales, artesanales y acuicultores.

Artículo 16. El patrimonio del INPA estará formado por:

1. Las sumas que se le apropien en el Presupuesto Nacional.
2. El valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.

3. El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento.

4. Los bienes transferidos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

5. La suma de cien (\$ 100) millones que será aportada por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, de la cual el sesenta por ciento (60%) se pagará en 1990 y el cuarenta por ciento (40%) en 1991.

6. El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste.

7. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o el Instituto contraten para el desarrollo pesquero.

8. El valor de las multas que imponga y recaude.

9. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional.

10. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.

11. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.

12. Los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 17. La Junta Directiva del INPA expedirá los Estatutos del organismo, los cuales requieren aprobación del Ministerio de Agricultura. Dentro de ellos se establecerán las funciones de la Junta Directiva y se especificarán aquellas que requieren concepto previo de dicho Ministerio.

Artículo 18. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3o. de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero, Corfipesca, con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.

Artículo 19. La sociedad cuya constitución se autoriza por la presente Ley estará vinculada al Ministerio de Agricultura y en desarrollo de su objeto social podrá adelantar las siguientes actividades:

a) Promover la capitalización, la inversión y otorgar créditos para el desarrollo de la actividad pesquera;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez de la autorización de su Junta Directiva y del previo

concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, sin sujeción a ningún otro trámite de aprobación de crédito para la realización de sus operaciones;

c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;

d) Administrar directamente las emisiones de títulos, los recursos que se le asignen, las ayudas económicas internacionales que reciba el Subsector Pesquero y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar en cumplimiento de su objeto social;

e) Colocar, mediante el cobro de la respectiva comisión, acciones y bonos emitidos por empresas dedicadas a la actividad pesquera, previa autorización de su Junta Directiva y previo concepto favorable de la Junta Monetaria;

f) Utilizar y canalizar los cupos de redescuento a las líneas de crédito existentes en el Banco de la República, Proexpo, IFI y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que estas entidades y otras similares destinen a la financiación de la actividad pesquera;

g) Otorgar certificados de garantía, cuando ello fuere necesario, en favor de los intermediarios financieros por los créditos que concedan a personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera;

h) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el Subsector Pesquero y mejorar el ingreso real de los pescadores;

i) Administrar el Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores, en coordinación con el INPA.

Todas las operaciones de crédito de Corfipesca, se efectuarán directamente o por conducto de establecimientos de crédito o con garantía bancaria.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos o bonos de Fomento Pesquero cuyo producto se destinará a la financiación de las diferentes operaciones de crédito que adelante Corfipesca.

Artículo 21. El capital de Corfipesca, estará constituido por:

a) Los aportes de sus accionistas de derecho público o privado;

b) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones y que la Asamblea de Accionistas ordene capitalizar.

Artículo 22. Corfipesca contará además, con los siguientes recursos:

a) Los aportes del Gobierno Nacional;

- b) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;
- c) La colocación de títulos valores en el mercado externo;
- d) Los empréstitos internos o externos que contrate;
- e) Las donaciones económicas de empresas privadas y de entidades internacionales.

Artículo 23. Créase el Consejo Nacional de Pesca, Conalpes, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera, conformado por:

- El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Salud o su Delegado.
- El Ministro de Desarrollo o su Delegado.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado;
- El Director General Marítimo y Portuario.
- El Director del DRI.
- El Gerente del Inderena.
- El Director del Sena.
- El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía.
- Un representante de la Universidad Colombiana con carreras afines al Subsector Pesquero, designado por el Ministerio de Educación Nacional.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, Anpac.
- El Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia, Acuanal.
- El Presidente de la Asociación de Biólogos Marinos.

Artículo 24. El Conalpes tendrá una Secretaría permanente ejercida por la dependencia que designe el Ministerio de Agricultura. El Consejo adoptará su propio reglamento.

Artículo 25. Son funciones del Conalpes las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del Subsector Pesquero y sugerirle objetivos de política y estrategias para lograrlo.
2. Actuar como mecanismo de concertación e intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el Subsector Pesquero.
3. Proponer al Gobierno Nacional alternativas que favorezcan la actividad pesquera en sus diferentes fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

4. Desempeñarse como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la acuicultura, recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento a los compromisos internacionales vigentes o que aspire a suscribir.

5. Recomendar al Gobierno las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere apropiado para dar mayor agilidad y operatividad al Subsector.

TITULO III DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

CAPITULO 1 De la investigación

Artículo 26. La investigación pesquera deberá orientarse a la producción, en particular, a la de alimentos para consumo humano directo y tendrá como finalidad obtener la información que permita identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, procesar y desarrollar los recursos pesqueros.

Artículo 27. El INPA programará anualmente las investigaciones pesqueras que se requieran para orientar sus labores de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Las demás entidades de la Administración Pública que tienen injerencia en la actividad pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale el INPA con el fin de lograr la integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero.

Artículo 28. El INPA será contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO 2 De la extracción

Artículo 29. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento corresponden al INPA.

Artículo 30. La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 31. La pesca de túnidos y especies afines, con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse:

1. Mediante asociación con el INPA, conforme a los términos y condiciones que serán establecidos según reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

2. Mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

En ambos casos, el INPA estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno.

Artículo 32. El INPA propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana. Con este propósito, está facultado para:

1. Limitar la pesca de aquellas especies que determine, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional.
2. Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.
3. Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

**CAPITULO 3
Del procesamiento**

Artículo 33. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.

Artículo 34. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano, el INPA podrá autorizar, en coordinación con Dimar el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra.

El alcance y los requisitos de esta modalidad, se precisarán en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 35. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se desecharán definitivamente.

**CAPITULO 4
De la comercialización**

Artículo 36. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo.

Artículo 37. El INPA, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización que se denominará la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 38. Las empresas pesqueras están obligadas a cumplir con las cuotas del producto de la pesca que establezca el INPA para el mercado nacional.

Artículo 39. Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El INPA, establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 40. Toda exportación o importación de recursos pesqueros requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior. El Ministerio podrá delegar esta función en el INPA.

**CAPITULO 5
De la Acuicultura**

Artículo 41. Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

Artículo 42. El INPA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad.

Artículo 43. El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad.

Artículo 44. La Acuicultura se clasifica:

a) Según el medio, en:

1. Acuicultura marina o maricultura: la que se realiza en ambientes marinos.

2. Acuicultura continental: la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

b) Según su manejo y cuidado, en:

1. Repoblación: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.

2. Acuicultura extensiva: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.

3. Acuicultura semi-extensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

4. Acuicultura intensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:

1. De ciclo completo o cultivo integral: el que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo.

2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 45. El INPA podrá desarrollar programas de importación de especies hidrobiológicas con miras a fomentar su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura velará porque las zonas con vocación para la Acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional.

TITULO IV

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD PESQUERA Y DE LAS TASAS Y DERECHOS

CAPITULO 1

De los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera

Artículo 47. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Por ministerio de la ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

3. Mediante patente: si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

4. Por asociación: cuando el INPA se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

5. Por concesión: Cuando se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de Acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

6. Mediante autorización: si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.

En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvoconducto para la movilización de los recursos y productos pesqueros.

CAPITULO 2

De las tasas y derechos

Artículo 48. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos.

Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el INPA deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 8o. de la presente Ley.

2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.

4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.

5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.

6. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 49. El Gobierno Nacional, mediante reglamento que para el efecto expida en desarrollo de la presente Ley, establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos. El INPA, por conducto de su Junta Directiva, determinará las respectivas cuantías de conformidad con lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley y la forma de su recaudo, en concordancia con la política establecida al respecto por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 50. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación. El INPA establecerá tasas y derechos preferenciales.

TITULO V

DE LAS VEDAS Y AREAS DE RESERVA

Artículo 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 52. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO 1 De las infracciones

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO 2 De las prohibiciones

Artículo 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.
3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.
4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.
5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza

entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.

11. Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO 3 De las sanciones

Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Las multas podrán ser sucesivas.

El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

TITULO VII

DEL REGISTRO GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA ESTADISTICA PESQUERA

CAPITULO 1

Del Registro General de Pesca y Acuicultura

Artículo 56. El INPA organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura en el cual se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Artículo 57. El Registro General de Pesca y Acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO 2

De la estadística pesquera.

Artículo 58. El INPA tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, Sepec, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística.

Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información, teniendo como finalidad el ordenamiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

TITULO VIII

DE LOS PESCADORES

Artículo 59. Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin. El INPA establecerá la clasificación de los pescadores así como los requisitos, derechos y obligaciones que les corresponden.

Artículo 60. En concordancia con lo previsto en los artículos 51 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la paralización de labores ocasionada por una veda decretada por la autoridad competente, suspende el contrato de trabajo del personal que forma parte de la tripulación de las embarcaciones pesqueras, pero no lo extingue, en virtud de que el trabajo pesquero se caracteriza por ser una actividad permanente pero discontinua.

Artículo 61. De la totalidad de la tripulación de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera autorizadas para ejercer su actividad en Colombia, no menos del veinte por ciento (20%) será colombiana, porcentaje que se irá incrementando progresivamente en la forma que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 62. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

Artículo 63. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, ampliará sus programas de capacitación de personal dedicado a las actividades pesqueras, adecuándolos a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

TITULO IX

DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 64. Se entiende por coordinación interinstitucional la interrelación armónica de las acciones y disposiciones que competen al INPA y a las demás entidades del Estado que tengan vinculación directa o indirecta con el subsector pesquero.

Artículo 65. El INPA, en su condición de organismo ejecutor de la política pesquera nacional, establecerá los mecanismos de coordinación a los que se sujetarán las demás entidades del Estado que desarrollen funciones propias del ámbito pesquero.

Artículo 66. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura ejecutarán, dentro del marco de sus competencias, las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de la actividad pesquera.

TITULO X

DE LOS INCENTIVOS
A LA ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 67. Los siguientes insumos y equipos para desarrollar la actividad pesquera estarán exentos del pago de aranceles y demás derechos de importación por un período de diez (10) años contados a partir de la sanción de la presente Ley:

- a) Embarcaciones, motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación para la extracción de los recursos pesqueros;
- b) Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento de los productos pesqueros;
- c) Ovas embrionadas y larvas de especies hidrobiológicas y equipos y accesorios para el desarrollo de la acuicultura;
- d) Equipos de laboratorio y demás accesorios necesarios para el desarrollo de la investigación pesquera;
- e) Maquinaria y equipos para astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras;
- f) La materia prima requerida para la fabricación de envases para productos de origen pesquero y acuícola.

Artículo 68. En el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley, se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con la actividad pesquera.

Artículo 69. El Gobierno Nacional, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad pesquera, establecerá líneas especiales de crédito en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad. Para este efecto, el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero incorporará un programa especial de crédito pesquero.

Artículo 70. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reestructurará sus líneas de crédito de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible a los pescadores artesanales y cooperativas pesqueras, tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con este propósito, coordinará sus acciones con el INPA en los aspectos técnicos y, con el Fondo Nacional de Garantías, en lo relacionado con el otorgamiento de avales.

Artículo 71. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para fomentar el establecimiento y desarrollo de los astilleros menores, que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras.

TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. El Inderena y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, continuarán ejerciéndolas hasta el 1o. de julio de 1990, fecha a partir de la cual, el INPA asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. El 30 de junio de 1990, el Inderena transferirá al INPA todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país. Igualmente, el INPA recibirá de la entidad estatal en cuyo poder se encuentren, los siguientes centros y estaciones piscícolas con todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.
- Estación Gigante.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.
- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.
- Estación Berlín.
- Estación San Silvestre.
- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación Oiba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barrancabermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. El INPA incorporará a su planta de personal a los funcionarios que actualmente prestan servicios en los programas de pesca y acuicultura del Inderena, en cuyo caso se suprimirán los respectivos cargos de la planta de personal del mencionado Instituto.

Parágrafo. Los funcionarios incorporados al INPA no sufrirán desmejora alguna en sus condiciones laborales y prestacionales de que gozan en el Inderena.

Artículo 75. Con el fin de garantizar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará una asignación presupuestal adicional de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) moneda corriente, para la implementación de los programas de inversión del INPA durante la vigencia fiscal de 1990. Durante el cuatrienio subsiguiente, le asignará anualmente una suma igual, incrementada en un veinte por ciento (20%) cada año.

Artículo 76. Para efectos de la integración del capital social de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero,

Corfipisca, las entidades que a continuación se relacionan, efectuarán aportes con cargo al presupuesto de la vigencia de 1991 en las cuantías siguientes:

- a) Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero: \$ 250.000.000;
- b) Banco Cafetero: \$ 150.000.000;
- c) Banco Ganadero: \$ 150.000.000;
- d) Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema: \$ 150.000.000;
- e) Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI: \$ 150.000.000;
- f) Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, Emcooper: \$ 50.000.000;
- g) Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA: \$ 50.000.000.

Artículo 77. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará, antes del 30 de junio de 1990, la planta de personal del INPA que oportunamente le presente el Ministerio de Agricultura, con el lleno de los requisitos legales.

Esta planta deberá contener los cargos de carrera administrativa que actualmente tiene el Inderena en la Subgerencia de Pesca.

Artículo 78. Facúltase al Gobierno Nacional y a las entidades a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, para efectuar los traslados y las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 79. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional), para que antes del 30 de junio de 1990, dicte las siguientes disposiciones:

Expedir las normas que deben regir la composición de la dirección, estructura y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, en cuanto a sus funciones, facultades, atribuciones, recursos de capital, clases de accionistas y operaciones presupuestales.

Artículo 80. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto legislativo número 0376 de 1957.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,
Gabriel Rosas Vega.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—

LEY 16 DE 1990
(enero 22)

por la cual se constituye el sistema nacional de crédito agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Sistema Nacional de Crédito Agropecuario

Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la

formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Artículo 2o. Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de Ley, enténdese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3o. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, los fondos ganaderos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, cuya creación se ordena por la presente Ley.

Artículo 4o. Ambito de aplicación de la Ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito agropecuario.

Artículo 5o. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La administración del Sistema que por esta Ley se crea, estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agropecuaria.

— Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el Reglamento.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por FINAGRO, a través de dos Asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 1o. El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 2o. El Presidente de FINAGRO asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.

Artículo 6o. Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.
2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de éstos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.
5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

6. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

7. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita FINAGRO.

8. Determinar los presupuestos de captaciones de FINAGRO y en particular los recursos que se capten en el mercado.

9. Determinar los presupuestos de las colocaciones de FINAGRO estableciendo sus plazos y demás modalidades.

10. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

11. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios, y, los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

12. Las demás consagradas en la presente Ley.

CAPITULO II

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

Artículo 7o. Naturaleza Jurídica de FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

Parágrafo 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.

Artículo 8o. Objetivo. El objetivo de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. O mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones.

Artículo 9o. Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario. El Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, estará constituido por:

1. Los aportes de la Nación.
2. Los aportes de los demás accionistas.
3. Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar.

Parágrafo 1o. Los aportes de la Nación serán iguales al 60% del capital pagado de FINAGRO, el cual al momento de constituirse la sociedad no será inferior a veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000.00).

Parágrafo 2o. El aporte de las entidades accionistas distintas a la Nación y que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario se hará proporcionalmente al monto de sus activos.

Artículo 10. Objeto social de FINAGRO. En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, FINAGRO podrá:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.
3. Redescantar las operaciones que con sujeción a las normas de la presente Ley efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.
4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Los pasivos de FINAGRO para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el Artículo 15 de la presente Ley, no podrán exceder de 20 veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

Artículo 11. Organos de dirección y administración de FINAGRO. La Dirección y Administración de FINAGRO estará a cargo de:

1. La Asamblea de Accionistas.
2. La Junta Directiva, y
3. El Presidente, quien será su representante legal.

Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la presente Ley, los estatutos de FINAGRO y los reglamentos que dicte su Junta Directiva.

Parágrafo. El Presidente de FINAGRO será designado por el Presidente de la República.

Artículo 12. Estatutos. La Asamblea de Accionistas de FINAGRO dictará sus estatutos, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 13. Junta Directiva de FINAGRO. La Junta Directiva de FINAGRO estará constituida por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria; y el otro será elegido por la Asamblea de Accionistas, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señalen los estatutos.
3. Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.
4. Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.
5. El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 14. Funciones de la Junta Directiva de FINAGRO. Serán funciones de la Junta Directiva de FINAGRO, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables.
2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a FINAGRO analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas.
3. Aprobar los contratos de fiducia de que trata el Artículo 10, numeral 4o., de la presente Ley.
4. Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita FINAGRO.

5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

Artículo 15. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1o. del Artículo 10 de esta Ley, FINAGRO además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales Títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el Artículo 25o.

Artículo 16. Criterios para determinar el monto y características de la inversión obligatoria. En ejercicio de las facultades de que trata el artículo precedente, la Junta Monetaria, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico.
- b) La conservación del equilibrio financiero de la Institución que por esta Ley se crea.
- c) La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 17. Recursos adicionales de FINAGRO. FINAGRO continuará emitiendo los Bonos Forestales de la Clase B de que trata la Ley 26 de 1977.

Artículo 18. Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los Fondos Ganaderos serán cedidos por el Banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

Parágrafo 1o. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Parágrafo 2o. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a FINAGRO, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además, el Gobierno Nacional cederá a FINAGRO otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el Parágrafo 1o. del Artículo 9o. de la presente Ley.

Parágrafo 3o. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las ope-

raciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Parágrafo 4o. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a FINAGRO acreencias como aporte de capital.

Parágrafo 5o. Autorízase a FINAGRO para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial al ser incorporado en la planta de personal de FINAGRO.

Artículo 19. Liquidez de FINAGRO. FINAGRO no estará sujeto al régimen de encajes ni de inversiones forzosas. No obstante, deberá mantener en efectivo o en los títulos valores de alta liquidez que señale la Superintendencia Bancaria, el porcentaje que sobre la captación de ahorro voluntario determine su Junta Directiva.

Artículo 20. Equilibrio presupuestal de FINAGRO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a FINAGRO que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera, para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.

Parágrafo. Si de la operación de FINAGRO resultaren pérdidas éstas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y si fuere del caso con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 21. La Junta Monetaria atenderá con recursos de crédito no provenientes de emisión las deficiencias de liquidez temporales que sufra FINAGRO motivadas por bajas transitorias en la colocación de los títulos que deben suscribir los bancos.

CAPITULO III

Obligaciones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario

Artículo 22. Crédito para pequeños productores agropecuarios. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero destinará el porcentaje de sus recursos patrimoniales generadores de liquidez y de sus exigibilidades netas que sea necesario para proveer adecuado financiamiento a pequeños productores agropecuarios. Con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la Junta Directiva, al aprobar los presupuestos anuales, podrá determinar que se otorguen créditos a medianos y grandes productores agropecuarios, así como a las actividades de pequeña y mediana industria, minería y artesanía. Asignados los volúmenes de crédito adecuados para estos sectores, los presupuestos anuales podrán incluir la provisión de cré-

dito para actividades distintas a las anteriormente mencionadas.

Artículo 23. Garantías en los créditos de la Caja Agraria. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá otorgar a pequeños productores agropecuarios créditos con la sola firma del deudor. En los créditos a otros usuarios, la Junta Directiva de la Caja Agraria determinará las garantías que habrá de exigir.

Artículo 24. Actividades de seguros, subsidio familiar y comercialización de insumos agropecuarios por la Caja Agraria. Modifícanse el Decreto Ley 2102 de 1954 y la Ley 33 de 1971 de la siguiente manera: Dentro del año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, procederá a reglamentar el manejo administrativo y contable de sus áreas de comercialización de insumos agropecuarios, de seguros y de subsidio familiar dentro de las leyes especiales que rigen este último sistema, en forma separada de las actividades bancarias y crediticias propias de su objeto social.

La Caja de Crédito Agrario queda igualmente facultada para que mediante reglamentos de su Junta Directiva, amplie sus servicios de seguros para cubrir los riesgos que puedan correr sus usuarios de crédito y de ahorros.

Artículo 25. Obligaciones especiales de los bancos Ganadero y Cafetero. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario, y la conveniencia de garantizarles la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

Parágrafo 1o. Para los fines de este Artículo se contabilizará como cartera agropecuaria:

- a) El crédito destinado al sector agropecuario que determine la Junta Directiva de los bancos mencionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del Artículo 6o., numeral 2o. de la presente Ley, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- b) Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario;
- c) Los recursos propios aportados por dichos bancos, en los créditos redescontados a través de PROEXPO, cuando se

destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 2o. Cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el Artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO IV

Destino y beneficiarios del Crédito Agropecuario

Artículo 26. **Destinación de los recursos del Crédito Agropecuario.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo.
- Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura.
- Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne.
- Para maquinaria agrícola.
- Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural.
- Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.
- Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales.
- Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares.
- Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares y de acuicultura.
- Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.

— Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

Artículo 27. **Beneficiarios del Crédito Agropecuario.** Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el Artículo 2o. de la presente Ley, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario.

Parágrafo 1o. Además serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 2o. A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rigen para los demás beneficiarios del crédito.

CAPITULO V

Fondo Agropecuario de Garantías

Artículo 28. **Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.** El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

Artículo 29. **Naturaleza y administración del Fondo Agropecuario de Garantías.** El Fondo Agropecuario de Garantías será administrador por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 30. **Monto y origen de los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías.** El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

1. Los disponibles a la vigencia de la presente Ley en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República.

2. Los disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y del Fondo de Garantías de Pequeños Caficultores para respaldar los respectivos créditos.

3. No menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de FINAGRO.

4. El valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 31. Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 32. Autorizaciones y prohibiciones. Autorízase al Banco de la República y a la Caja Agraria para ceder, y a FINAGRO para recibir los dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

El pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del Sector Público Agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 33. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario. El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5a. de 1973, existente al entrar en vigencia la presente Ley, quedando a cargo de FINAGRO el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de FINAGRO la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

Parágrafo 1o. No obstante los activos cedidos, éstos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

Parágrafo 2o. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a FINAGRO con el carácter de Superávit Patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Artículo 34. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal. De manera análoga a lo establecido en el artículo anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a FINAGRO la cartera del Fondo Financiero Forestal creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 35. Recursos complementarios del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, organismos públicos o privados, y en particular el INCORA, el DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la presente Ley no podrán otorgar créditos directamente.

Artículo 36. Definición de pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales. Para los fines de la presente Ley, el reglamento definirá, con precisión, qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

Artículo 37. La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios serán de carácter obligatorio. Los mismos estarán a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se sujeten para el efecto a las condiciones que ésta les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero, en este último caso, continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y no podrá exceder, en conjunto, del 2% anual de los respectivos préstamos. Este porcentaje, en circunstancias especiales, sólo podrá ser modificado por la mencionada Comisión.

Artículo 38. Funciones de la Superintendencia Bancaria. Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigi-

lancia de las entidades financieras le han sido asignadas, la Superintendencia Bancaria controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 39. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E. a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 22 de enero de 1990

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del despacho del Ministro
de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Ramírez Acuña

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Teresa Forero de Saade.

DECRETOS

Modificaciones al Código de Comercio

DECRETO NUMERO 1 DE 1990
(enero 2)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), en lo referente al contrato de transporte y al seguro de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 4 de 1989, y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 981 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 981. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio

de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Artículo 2o. El artículo 982 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 982. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvadas al lugar de destino.

Artículo 3o. El artículo 983 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 983. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Parágrafo. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

Artículo 4o. El artículo 984 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 984. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 5o. El artículo 985 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 985. Se considera transporte combinado aquel en que existiendo un único contrato de transporte, la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Su contratación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

1. Contratando el remitente con una de las empresas transportadoras que lo realicen, la cual será transportador efectivo en relación con el transporte que materialmente lleve a cabo por sí misma, y actuará como comisionista de transporte con las demás empresas.
2. Mediante la actuación de un comisionista de transporte que contrate conjunta o individualmente con las distintas empresas transportadoras.
3. Contratando el remitente conjuntamente con las distintas empresas transportadoras.

En el transporte combinado, a cada modo de transporte se le aplicarán las normas que lo regulen.

Artículo 6o. El artículo 986 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 986. Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un único contrato de transporte, por uno o varios modos o se emita billete, carta de porte, conocimiento de embarque o remesa terrestre de carga, únicos o directos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los transportadores que intervengan serán solidariamente responsables del cumplimiento del contrato en su integridad, como si cada uno de ellos lo hubiere ejecutado.
2. Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños ocurridos durante el recorrido a su cuidado, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.
3. Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, se subrogará en las acciones que contra éste existan por causa de tal daño, y
4. Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague tendrá acción contra cada uno de los transportadores obligados al pago en proporción al recorrido a cargo de cada cual, repartiéndose entre los responsables y en la misma proporción la cuota correspondiente al transportador insolvente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, cada transportador podrá exigir del siguiente, la constancia de haber cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. La expedición de dicha constancia, sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

Artículo 7o. El artículo 987 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 987. En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte, desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

Para el transporte multimodal se aplicará lo que sobre el particular se disponga en este código o en los reglamentos y en lo no reglado se estará a la costumbre.

Artículo 8o. El artículo 988 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 988. Salvo estipulación en contrario, el último transportador representará a los demás para cobrar las prestaciones respectivas derivadas del contrato, para ejercer el derecho de retención y los privilegios que por el mismo les correspondan.

Si omitiere realizar los actos necesarios para el cobro o para el ejercicio de esos privilegios, responderá de las cantidades debidas a los demás transportadores quedando a salvo el derecho de éstos para dirigirse directamente contra el destinatario o remitente.

Artículo 90. El artículo 991 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no lo tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Artículo 10. El artículo 992 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 992. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Artículo 11. El artículo 993 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 993. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Artículo 12. El artículo 994 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 994. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

Artículo 13. El artículo 997 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 997. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de las empresas de transporte, terminales, centros de información y distribución de transporte, especialmente en cuanto a la seguridad de los pasajeros y la carga, la higiene y la seguridad de los vehículos, naves, aeronaves, puertos, estaciones, bodegas y demás instalaciones y en cuanto a las tarifas, horario, itinerarios y reglamentos de las empresas. Así mismo establecerá la escala de sanciones por la violación de normas legales y reglamentarias.

Artículo 14. El artículo 998 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 998. Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o quiebra de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato.

Artículo 15. El artículo 1000 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1000. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

Artículo 16. El artículo 1002 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1002. El pasajero podrá desistir del transporte contratado con derecho a la devolución total o parcial del pasaje, dando previo aviso al transportador, conforme se establezca en los reglamentos oficiales, el contrato o en su defecto, por la costumbre.

Artículo 17. El artículo 1005 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1005. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores o dementes, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Artículo 18. El artículo 1008 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1008. Se tendrán como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se registrará por las normas especiales.

Artículo 19. El artículo 1009 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1009. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

Artículo 20. El artículo 1010 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1010. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia

de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

Artículo 21. El artículo 1011 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1011. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.

Artículo 22. El artículo 1012 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1012. La factura cambiaria de transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplicarán las reglas contenidas en la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III de este Código.

Artículo 23. El artículo 1013 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1013. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta o deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

Artículo 24. El artículo 1015 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1015. El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos y de las precauciones que deben adoptarse.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves que los reglamentos señalen, puedan constituir peligro evidente, a menos que se cumplan los requisitos que tales reglamentos impongan.

Artículo 25. El artículo 1016 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1016. Cuando se trate de cosas que por su naturaleza sufran reducción en el peso o volumen por el solo hecho del transporte, el transportador no responderá de la reducción o merma normal, determinada según la costumbre o los reglamentos oficiales.

Expedida una sola carta de porte o remesa terrestre de carga, si las cosas transportadas se dividen en lotes, bultos o paquetes, especificándolos, la reducción o merma natural se calculará separadamente para cada uno de ellos, cuando pueda establecerse su peso, volumen o cantidad.

Artículo 26. El artículo 1017 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1017. Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso, naturaleza, volumen, y demás indicaciones del contrato, se decidirán por peritación.

Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasione el retiro y se le restituya la carta de porte.

Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete.

Artículo 27. El artículo 1018 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1018. Cuando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el artículo 768. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente, limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga.

Artículo 28. El artículo 1019 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1019. De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el Título III del Libro III de este Código, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares: Uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente.

Artículo 29. El artículo 1021 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1021. Salvo prueba en contrario la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía, y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones

relativas al estado de la mercancía sólo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes al estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentran las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas, en buenas condiciones y de calidad mediana.

Artículo 30. El artículo 1022 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1022. El contrato, cuando falte la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga, deberá probarse conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 31. El artículo 1023 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1023. El remitente tendrá derecho a condición de cumplir todas sus obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía, sea retirándola del sitio de partida o del de destino, sea deteniéndola durante la ruta, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o durante la ruta a persona distinta del destinatario designado en la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga o sea solicitando su retorno al sitio de partida, siempre que el ejercicio de tal derecho no ocasione perjuicio al transportador ni a otros remitentes y con la obligación de reembolsar los gastos que motive.

En el caso de que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible, el transportador deberá avisarlo inmediatamente.

Si existe carta de porte y el transportador se acoge a las órdenes de disposición del remitente, sin exigirle la restitución del ejemplar negociable entregado a éste, será responsable, salvo recurso contra dicho remitente, del perjuicio que pueda resultar a quien sea legítimo tenedor del original de la carta de porte.

El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1024. Sin embargo, si el destinatario rehusa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición.

Artículo 32. El artículo 1024 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1024. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1009 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.

Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte.

Artículo 33. El artículo 1025 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1025. Cuando el cambio de destinatario implique cambio en la ruta o un viaje más largo o más dispendioso se deberá por el remitente el excedente del flete y los mayores gastos que ocasione dicho cambio al transportador.

Esta misma regla se aplicará cuando se cambie la ruta o modo de transporte convenidos, por orden del remitente o del destinatario; pero en este caso el excedente del flete y los gastos adicionales se pagarán por la parte que ordene el cambio de ruta o modo de transporte.

Artículo 34. El artículo 1026 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1026. Salvo estipulaciones en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.

A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe de entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos, el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía.

Artículo 35. El artículo 1027 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1027. El transportador sólo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.

Artículo 36. El artículo 1028 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1028. Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato.

En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

Artículo 37. El artículo 1029 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1029. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con licencia de la autoridad policiva del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

Artículo 38. El artículo 1030 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1030. El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega, desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.

Artículo 39. El artículo 1031 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1031. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terres-

tre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En los eventos de pérdida total y pérdida parcial, por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

Si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador, éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente.

Artículo 40. El artículo 1032 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1032. El daño o avería que haga inútiles las cosas transportadas, se equiparará a pérdida de las mismas. Hallándose entre las cosas averiadas algunas piezas ilesas, el destinatario estará obligado a recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

En los demás casos de daño o avería, el destinatario deberá recibirlas y el transportador estará obligado a cubrir el importe del menoscabo o reducción, en forma proporcional y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 41. El artículo 1033 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1033. El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con

el producido de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

Artículo 42. El artículo 1034 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1034. El derecho de retención podrá ejercerse en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario, según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que entre las partes existan relaciones de la misma índole, y
2. Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

Artículo 43. El artículo 1117 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1117. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1047, el certificado de seguro deberá contener:

1. La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte.
2. La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
3. Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de bultos.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Parágrafo. En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Artículo 44. El artículo 1118 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1118. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Artículo 45. El artículo 1122 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1122. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este Código.

Artículo 46. El artículo 1124 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 1124. Podrán contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Artículo 47. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

Entrega de bienes y valores al Consejo Nacional de Estupefacientes

DECRETO NUMERO 42 DE 1990
(enero 3)

por el cual se adicionan los Decretos legislativos 1856 y 2390 de 1989 y se dictan otras disposiciones tendientes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para reprimir el narcotráfico se hace necesario tomar medidas para disponer, en beneficio del Estado colombiano, el decomiso de los bienes y efectos de toda clase vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos del narcotráfico y conexos o que provengan de ellos;

Que el Decreto legislativo 1856 de 1989, estableció el decomiso y la ocupación de los bienes vinculados directa o indirectamente o provenientes del narcotráfico, el cual fue adicionado por el Decreto legislativo 2390 de 1989 para cobijar, además los bienes vinculados a los delitos de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6o. del mismo decreto legislativo;

Que el decomiso de los bienes y efectos de toda clase vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos o que provengan de ellos, debe otorgar al Estado la facultad de administrar por conducto de las entidades a las cuales se les asignen provisionalmente dichos bienes, a fin de adoptar las medidas de conservación, preservación y rendimiento de los mismos, en beneficio de la economía nacional, que se ha visto perturbada por la acción de los grupos antisociales relacionados con el narcotráfico;

Que es indispensable dictar las medidas necesarias para evitar en el menor tiempo posible, que los valores, dineros, acciones y bienes muebles e inmuebles vinculados directa o indirectamente con los delitos a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 2390 de 1989, puedan ser objeto de transacciones o prácticas dirigidas a evadir la efectividad de los decomisos u ocupación de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1o. Los títulos valores, bienes muebles e inmuebles, divisas, depósitos bancarios, derechos de cualquier naturaleza y en general los beneficios económicos a que se refieren los Decretos legislativos 1856 y 2390 de 1989, que fueren decomisados u ocupados en los términos de estos decretos, por las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado, se entregarán inmediatamente al Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante el traslado del acta de decomiso correspondiente.

Artículo 2o. El dinero o las divisas que se decomisen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán administrados por las personas o entidades a quienes el

Consejo Nacional de Estupefacientes los destine provisionalmente o los otorgue en depósito, según lo establecido en el artículo 5o. del Decreto 2390 de 1989.

El Consejo Nacional de Estupefacientes dará traslado a la Superintendencia de Control de Cambios, de las resoluciones sobre asignación provisional o depósito de activos en moneda extranjera, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 3o. Los destinatarios o depositarios de dinero o de las divisas decomisadas tendrán, para todos los efectos legales, los derechos y obligaciones del secuestro a que se refiere el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, además de las facultades que se establecen en este Decreto. Los destinatarios o depositarios se legitimarán con copia de la resolución expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestro de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

Artículo 4o. Los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas, tendrán las siguientes facultades administrativas sobre los mismos, además de las consagradas en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes:

a) Podrán efectuar los giros y transferencias sobre el exterior o el interior para colocar los dineros en depósito en el Banco de la República. Para este efecto las divisas se convertirán a moneda nacional;

b) Convendrán con el Banco de la República, la inversión por este último, de los dineros a que se refiere el literal anterior, en títulos de deuda pública del orden nacional o de entidades de derecho público;

c) A fin de obtener la liquidez necesaria sobre los valores, dineros, acciones, depósitos y divisas, las personas o entidades provisionalmente destinatarias o depositarias de los mismos quedan facultadas para efectuar el cobro de los títulos, para lo cual podrán llenar los espacios dejados en blanco por los firmantes de los documentos, sin que para ello requieran de las instrucciones del suscriptor, a fin de hacerlos valer contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en la transacción.

Parágrafo. Las facultades del destinatario provisional o del depositario, contenidas en el literal c) de este artículo, sólo podrán utilizarse para llevar a cabo los actos de administración de los valores a ellos destinados.

Artículo 5o. Las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes sobre asignación provisional o depósito, contempladas en los artículos 1o. del Decreto legislativo 1856 de 1989 y 5o. del Decreto legislativo 2390 de 1989, continuarán siendo de ejecución inmediata y el recurso de reposición sobre las mismas se entenderá otorgado en el efecto devolutivo.

Artículo 6o. El artículo 4o. del Decreto legislativo 2390 de 1989, quedará así:

“Los terceros que aleguen propiedad sobre los bienes materia de la ocupación o el decomiso y soliciten su devolución, deberán comparecer personalmente, asistidos de apoderado si lo estiman conveniente, ante el juez que esté conociendo del respectivo proceso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su citación o emplazamiento, con el fin de que demuestren su propiedad sobre ellos, su procedencia legítima y el fin para el cual estaban destinados.

El juez en la sentencia mediante la cual decida el proceso por los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o el tipificado en el artículo 6o. del Decreto legislativo 1856 de 1989, decidirá en forma definitiva la destinación de dichos bienes. Su devolución, en caso de que se demuestre plenamente la licitud de su procedencia y destinación, será decidida por el juez de conocimiento en la sentencia que deberá ser consultada con el superior.

Si los terceros no se presentaren dentro del lapso señalado, se considerará como un indicio grave sobre la ilicitud de la procedencia y destinación de dichos bienes”.

Artículo 7o. El presente Decreto suspende las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, **Carlos Lemos Simmonds**. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Montoya Vélez**. El Ministro de Justicia, **Roberto Salazar Manrique**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla**. El Ministro de Defensa Nacional, General **Oscar Botero Restrepo**. El Ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega**. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, **María Teresa Forero de Saade**. El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional, **Eduardo Díaz Uribe**. La Ministra de Desarrollo Económico, **María Mercedes Cuéllar de Martínez**. La Ministra de Minas y Energía, **Margarita Mena de Quevedo**. El Ministro de Comunicaciones, **Enrique Danies Rincones**. La Ministra de Obras Públicas y Transporte, **Luz Priscila Ceballos Ordóñez**.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 45 DE 1990
(enero 4)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 2 de enero de 1990, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de tres mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 3.797.50) moneda corriente mensuales.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 105 del 13 de enero de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Teresa Forero de Saade.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

Medidas sobre Código de Minas

DECRETO NUMERO 136 DE 1990
(enero 15)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumpli-

miento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Artículo 2o. La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes. Para exigir el cumplimiento de este requisito a las personas jurídicas, se tendrán en cuenta además, los títulos mineros vigentes de las matrices, filiales y subsidiarias del grupo o conglomerado a que pertenezcan. Los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3o. Los entes públicos, para ser beneficiarios de títulos mineros, y las entidades adscritas o vinculadas al sector del Ministerio de Minas y Energía para ser titulares de aportes, no requerirán demostrar su capacidad económica.

Artículo 4o. El área de licencia de exploración sobre terrenos que no sean de aluvión en el lecho y en las márgenes de los ríos, estará determinada por un polígono rectangular cuyos lados deberán ser paralelos a los ejes norte-sur y oriente - occidente de las coordenadas planas de Gauss. Uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado, mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio más próximo. El lado mayor del polígono no deberá exceder de tres (3) veces la longitud del lado menor.

El punto arcifinio deberá estar definido por coordenadas planas aproximadas a metros, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fотомosaicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, en su defecto ser determinadas mediante levantamientos topográficos directos o por métodos astronómicos o geodésicos y certificación de nomenclatura expedida por este mismo Instituto, de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado, cuando no existan las referidas planchas.

Artículo 5o. Para la solicitud de licencia de exploración, el interesado deberá diligenciar un formulario suministrado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentar personalmente, o a través de apoderado, ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio, o ante las dependencias regionales de éste, o ante aquellas entidades a las que el Ministerio haya hecho la correspondiente delegación. La solicitud contendrá un plano de ubicación a escala 1:5.000 si el área es de hasta 100 hectáreas; de 1:10.000 si es de más de 100 y menos de 1.000 hectáreas y de 1:25.000 si es de una extensión mayor.

Artículo 6o. No se podrá otorgar licencia de exploración para proyectos de pequeña minería en aluviones de los ríos, de sus márgenes, o de las islas ubicadas en su cauce.

Artículo 7o. Las explotaciones de aluviones con minidragas de hasta ocho pulgadas y motobombas de hasta 16 H.P., no amparadas por un título minero otorgado a sus operadores, en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, serán suspendidas por el alcalde si se realizan con violación de las siguientes reglas:

- a) No se podrán ejecutar en las zonas restringidas para la explotación minera por los artículos 9o. y 10 del Código de Minas;
- b) Para que se puedan adelantar en áreas amparadas por títulos mineros de cualquier clase, requerirán permiso de sus beneficiarios, otorgado previa autorización del Ministerio, en los términos del artículo 22 del Código de Minas;
- c) Ninguna persona podrá realizar esta clase de actividades con más de una minidraga y una motobomba dentro de la jurisdicción de un municipio;
- d) Si se efectúa sobre terrenos de propiedad particular, deberá tener autorización de los dueños o poseedores de la superficie ocupada por los trabajos;
- e) La operación extractiva anual de estos explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes de extracción anual señalada para los pequeños mineros con título, por el numeral 1.1 del artículo 15 del Código de Minas;
- f) Los operadores de las minidragas y motobombas mencionadas se inscribirán ante el alcalde, con identificación de sus equipos por su clase, marca, número distintivo y características especiales. También relacionarán cada mes ante el mismo funcionario, los volúmenes de material removido y la producción neta de minerales obtenida. La violación de estas obligaciones será sancionada con la suspensión inmediata de las labores del interesado hasta tanto no entregue la información exigida;
- g) Los explotadores sin título de que trata este artículo, no tienen derecho a las servidumbres que establece el Capítulo XX del Código de Minas ni a solicitar en su favor expropiación de bienes y derechos de terceros.

El alcalde expedirá a estos explotadores sin título una credencial con la identificación de los equipos que utilicen.

Parágrafo. El alcalde no podrá expedir el mencionado documento a quienes no cumplan con los requisitos y condiciones señalados en este artículo y también será responsable si no ordena la suspensión cuando iniciados los trabajos se quebranten los preceptos anteriores.

Artículo 8o. Los explotadores sin título de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, se sujetarán a las disposiciones que rigen la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente so pena de que el alcalde ordene la suspensión o terminación de sus trabajos en el área afectada.

Artículo 9o. El Ministerio de Minas y Energía, por resolución de carácter general, establecerá el puntaje que se

debe dar a cada uno de los factores de valoración de las solicitudes en el caso del artículo 31 del Código de Minas.

Para establecer los factores aludidos, el Ministerio de Minas y Energía fijará un término común para que los interesados presenten los documentos necesarios, en caso de que dichos factores no puedan deducirse de los datos contenidos en las solicitudes.

Artículo 10. El área del contrato de concesión será aquella que durante la licencia de exploración hubiere escogido el beneficiario para adelantar las obras y trabajos de explotación, dentro de los linderos originales, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Minas. Esta área será contratada como cuerpo cierto, identificada por los linderos correspondientes y no por unidades de extensión, aunque éstas figuren en el contrato.

Artículo 11. Con los minerales específicamente señalados como objeto del contrato, el concesionario tendrá derecho a explotar los que resulten asociados con éstos o en liga íntima o se obtengan inevitablemente como subproductos de la explotación. Para estos efectos, se entiende como minerales asociados a los del contrato, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero.

Como minerales en liga íntima con los del contrato, se entienden aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio.

Como subproducto de la explotación, se entienden aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

En ningún caso podrá el concesionario explotar minerales distintos de los del contrato, que no se puedan considerar en las categorías señaladas en este artículo.

Artículo 12. Por vía enunciativa, se adopta la siguiente tabla de minerales principales y sus correspondientes asociados o en liga íntima. Esta relación servirá exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía para definir, en cada caso, los minerales que el concesionario tiene derecho a explotar y beneficiar por su título minero.

Mineral principal	Metales o minerales asociados o en liga íntima
Oro	Oro, antimonio, zinc, plomo y otros minerales pesados en aluviones: platino y magnetita.
Plata	Oro, plomo, zinc, cobre, antimonio.
Platino	Paladio, cesio, rubidio y otros minerales pesados en aluviones: oro y magnetita.
Plomo	Plata, zinc, cobre, antimonio.
Zinc	Plomo, plata, cobre, antimonio.
Cobre	Plomo, zinc, plata, oro, antimonio.
Antimonio	Oro, plata, cobre, plomo, zinc.
Níquel	Hierro, cromo, cobre, platino, cobalto.
Cloruro de sodio	Potasio, magnesio, cloro, yodo, bromo, flúor.

En los casos no previstos en la tabla anterior, el Ministerio, en cualquier tiempo, hará la calificación de los minerales principales o determinantes de un depósito o yacimiento, y de sus correspondientes subproductos, por aproximación o similitud con los casos establecidos en dicha tabla.

Artículo 13. Entiéndase por subproducto de los minerales radiactivos los elementos que se presenten con el uranio en cualquier proporción rentable cuyo tenor sea mayor o igual a 500 grs. por tonelada (0.05% U308). Este valor podrá ser modificado por el Gobierno siempre que las circunstancias técnicas y económicas lo exijan.

Artículo 14. El beneficiario de dos o más títulos mineros cuyas áreas sean contiguas o vecinas, podrá establecer o destinar instalaciones, obras y equipos que, por su capacidad o ubicación, puedan utilizarse, conjunta o alternativamente, para realizar o apoyar, en forma económica y técnica, los trabajos de explotación de todas las áreas correspondientes a tales títulos.

En el señalamiento y aprobación de los términos de montaje y construcción que el interesado debe incluir en el programa de trabajos e inversiones, se tendrán en cuenta las circunstancias antes mencionadas.

En todo caso, el término de montaje y construcción que requieran las obras e instalaciones conjuntas no implicará ampliación del que señalan los artículos 46 y 69 del Código de Minas para ejecutar el montaje y la construcción dentro de cada una de las licencias de explotación y concesiones que serán servidas por la infraestructura y equipos comunes.

Artículo 15. En el evento contemplado en el artículo anterior, si para la terminación de las obras e instalaciones conjuntas se requiere aplazar la iniciación de la explotación en algunas de las áreas por un término mayor de seis (6) meses, así lo podrá autorizar el Ministerio, a petición del interesado.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 135 del Código de Minas, el barequeo no podrá efectuarse en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos, y, en ningún caso, a una distancia circundante menor de 200 metros, para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de los mencionados beneficiarios.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 138 del Código de Minas, se consideran como minerales no metálicos las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción. La extracción ocasional de estos minerales no metálicos que se puede efectuar sin título por los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, no se podrá realizar sino como una actividad de simple subsistencia, en forma esporádica, por medios mecánicos manuales, entendiéndose por tales aquellas herramientas o implementos simples, accionados por la fuerza humana y cuya cantidad de extracción no podrá sobrepasar en ningún caso las qui-

nientas (500) toneladas anuales de material útil ni los cinco (5) metros de profundidad en cuanto a las excavaciones a cielo abierto. Por razones de seguridad, la minería ocasional no se podrá realizar por métodos subterráneos.

Artículo 18. Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 180 del Código de Minas, los propietarios u ocupantes de los predios que vayan a ser gravados por una servidumbre, soliciten al alcalde que el minero constituya caución para garantizar el pago de los perjuicios que pueda causarles, así lo dispondrá y fijará el monto de dicha caución, previo concepto del perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito escogido de la lista del juzgado municipal. Simultáneamente, ordenará que, por dos peritos, designados, uno por el minero y otro por el propietario u ocupante de los terrenos, dentro de los diez (10) días siguientes a su designación, emitan dictamen sobre la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres.

Si los dos peritos principales no se pusieren de acuerdo, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del desacuerdo, designará un perito tercero, sorteándolo de las listas de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal, o en defecto, escogiendo como tal a un perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana, distinto del inicialmente designado.

El alcalde sancionará con multas a los peritos que sin causa justificada no concurren a posesionarse o no rindan su dictamen oportunamente.

Parágrafo. El término para la revisión del monto de la caución o de la indemnización fijada, se contará a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia.

Artículo 19. Las solicitudes de licencias de exploración, de aporte, y de licencias especiales, así como los informes y documentos de orden técnico que las acompañen o deban ser presentados en el trámite de estos negocios o durante la vigencia de los correspondientes títulos mineros, se harán por medio de formas impresas que adopte y suministre el Ministerio de Minas y Energía, previo pago de los derechos correspondientes. Este requisito se hará exigible a partir del 1o. de febrero de 1990. Antes de la fecha citada, las solicitudes, documentos e informes se presentarán con el lleno de los requisitos de fondo que exige el nuevo Código de Minas, pero en cuanto a sus requisitos de forma se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 2477 de 1986.

Artículo 20. Mientras el Ministerio de Minas y Energía implanta los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos necesarios para el manejo y trámite interno de las solicitudes, de los títulos mineros que expida y de su registro, tales actuaciones serán llevadas a cabo con los medios y con los sistemas y procesos que actualmente dispone.

Artículo 21. La elaboración, conservación y funcionamiento del Registro Minero, de que trate el Capítulo XXXI

del Código de Minas será llevado por el Ministerio de Minas y Energía con los métodos y formas técnicas, mecánicas y electrónicas, de información y procesamiento de documentos y datos, cuando ese Ministerio disponga de los medios y facilidades materiales para su implantación. Transitoriamente se adelantarán las funciones y operaciones mencionadas, con los medios y por los métodos con los que actualmente cuenta.

Artículo 22. Los formularios requeridos para la calificación de los actos sometidos al Registro Minero, tendrán los espacios y las columnas que se requieran según la naturaleza, contenido y modalidades de aquellos y relacionarán:

1. Fecha y lugar de expedición del acto.
2. Nombre del interesado.
3. Denominación de la clase de documento de acuerdo con la enumeración señalada en artículo 292 y concordantes del Código de Minas.
4. Breve enunciado de sus características.
5. Mención de algunas modalidades o características especiales del acto.

Si el documento sometido a registro fuere complejo o contuviere varios actos que deben ser registrados, los formularios enunciarán cada uno de dichos actos en espacio o columnas separadas y su inscripción se hará en el lugar correspondiente.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Minas y Energía,
Margarita Mena de Quevedo.

Bonos Agrarios Ley 30/88

DECRETO NUMERO 144 DE 1990
(enero 15)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988" y se fijan las condiciones financieras y de colocación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confieren las Leyes 43 de 1987 y 30 de 1988 y el Decreto-Ley 222 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Agrarios, Ley 30 de 1988", en cuantía de veinte mil seiscientos veinte millones de pesos (\$ 20.620.000.000.00) moneda legal, destinados a financiar la adquisición de tierras por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en desarrollo del programa de reforma agraria.

Artículo 2o. La emisión de los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes características:

- a) Títulos a la orden denominados en moneda nacional;
- b) Plazo de vencimiento final de cinco (5) años contados a partir de su fecha de expedición;
- c) Redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición;
- d) Devengarán intereses equivalentes al 80% de la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificados por el DANE para el semestre respectivo, definido como aquél cuyo vencimiento haya ocurrido tres (3) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses; pagaderos por semestres vencidos sobre saldos debidos;
- e) Libremente negociables;
- f) Los intereses estarán exentos del impuesto a la renta y complementarios;
- g) Tendrán las siguientes series y denominaciones:

Serie	No. de Títulos	Valor Nominal	Valor de la Serie
A	500	10.000.00	5.000.000.000
B	1.000	5.000.00	5.000.000.000
C	10.170	1.000.000	10.170.000.000
D	4.000	100.000	400.000.000
E	1.000	50.000	50.000.000

h) Tendrán como fecha de emisión la del presente Decreto:

i) Serán expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y redimidos por el Banco de la República, por cuenta y con recursos de la Nación.

Artículo 3o. Una vez editados y emitidos los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", de que trata este Decreto, la Tesore-

ría General de la República hará entrega de ellos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, por conducto del Banco de la República, en los términos que le señale la Dirección General de Crédito Público y el Incora procederá a expedirlos para el fin previsto en el ordinal a) del artículo 26 de la Ley 30 de 1988.

Artículo 4o. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, podrá expedir certificados provisionales que serán sustituidos por los títulos definitivos conservando las mismas fechas de emisión y expedición y demás características financieras.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional celebrará con el Banco de la República la modificación al contrato de administración fiduciaria para la edición, servicio y amortización de los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988". Dicho contrato sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas de las partes y su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto general de la Nación las apropiaciones necesarias para atender la amortización y pago de intereses, así como los gastos que demande la edición de los bonos.

Artículo 7o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Crédito para vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 163 DE 1990
(enero 17)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda y el Banco Central Hipotecario, en relación con el crédito destinado a la vivienda de interés social, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Los créditos de las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la adquisición de vivienda de interés social, definida por la Ley 9a. de 1989, no podrán estipularse en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

Artículo 2o. Los beneficiarios de los créditos para adquisición de vivienda de interés social que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda gozarán de condiciones de pago de sus obligaciones tales que la amortización del crédito sea, en términos reales, menos acelerada que la resultante de aplicar los sistemas tradicionales de financiación, donde los intereses se cobran sobre saldos y se pagan plenamente una vez transcurrido el período de caución de los mismos.

Artículo 3o. Para los efectos del artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán utilizar un sistema de pago gradual de los créditos que, además de contemplar un período de gracia amplio y cuotas de capital crecientes durante los últimos años del crédito, difiera parcialmente la exigibilidad de los intereses para su cancelación posterior junto con los pagos de capital, mediante la capitalización de los mismos. Este sistema deberá contemplar, además, las siguientes condiciones:

- a) El plazo máximo será de 20 años;
- b) La tasa de interés mensual máxima será equivalente a la tasa de interés a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 9a. de 1989, esto es, un doceavo de la variación en el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional ocurrida en los doce meses anteriores a la fecha de su aplicación;
- c) Los pagos por concepto de capital de estos créditos no podrán aumentar anualmente en un porcentaje superior al 50% de la variación efectiva en el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional ocurrida durante los doce últimos meses;
- d) Los pagos mensuales por concepto de capital e intereses serán fijos mientras no se presenten variaciones en el salario mínimo legal.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán utilizar cualquier sistema de pago aprobado por la Superintendencia Bancaria, conforme al parágrafo del artículo 1o. del Decreto 839 de 1989.

Artículo 5o. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos por el sistema de capitalización de intereses para financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, redescontables en el Banco Central Hipotecario en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989, con sujeción a las condiciones que fije para el efecto la Junta Monetaria.

CAPITULO II

Artículo 6o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para emitir "Bonos de Vivienda de Interés Social", para efectos de las inversiones que realicen en dichos títulos las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización.

Artículo 7o. Las características de los Bonos de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Estarán denominados en moneda legal;
- b) Tendrán un plazo de diez (10) años;
- c) Su tasa de interés anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en dos puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos;
- d) Tendrán amortización única al final del plazo y, salvo lo dispuesto en el siguiente literal para las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda, no podrán ser redimidos antes de su vencimiento;
- e) Podrán redimirse antes de su vencimiento cuando, a elección de la corporación de ahorro y vivienda, se acepte en pago de su valor cartera representativa de créditos otorgados por el Banco Central Hipotecario para financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social con los recursos captados a través de estos bonos. Así mismo, podrán redimirse anticipadamente cuando, previa certificación de la Superintendencia Bancaria, la respectiva corporación haya incrementado en el mes inmediatamente anterior su volumen de crédito para vivienda de interés social, y hasta por un monto equivalente al valor del incremento; lo anterior siempre que en el momento de la redención el Banco Central Hipotecario disponga de inversiones en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— de que trata el artículo siguiente, por un monto igual o superior al valor total de los bonos que se pretendan redimir anticipadamente;
- f) Serán negociables únicamente entre las entidades que pueden invertir en estos bonos.

Parágrafo. El Banco Central Hipotecario señalará las demás condiciones y características de estos títulos.

Artículo 8o. Los recursos que capte el Banco Central Hipotecario a través de la colocación de Bonos de Vivienda de Interés Social deberán mantenerse por dicha entidad en una cuenta especial. Estos recursos, al igual que las demás disponibilidades de dicha cuenta especial, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- a) Financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social;
- b) Redescantar, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 9a. de 1989, créditos con capitalización de intereses otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, con sujeción a las condiciones y términos que señale la Junta Monetaria;
- c) Efectuar inversiones en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, con las siguientes características:
 - Estarán denominados en moneda legal.
 - Tendrán un plazo de seis (6) meses.
 - Su tasa de interés anual será variable y equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en dos puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.
 - Se amortizarán al final del plazo, o en forma anticipada, en cuyo caso los intereses se liquidarán en forma proporcional al tiempo de tenencia.

Parágrafo. Únicamente las corporaciones de ahorro y vivienda que posean inversiones en Bonos de Vivienda de Interés Social podrán acceder al redescuento de créditos de que trata el literal b) de este artículo.

Artículo 9o. El Banco Central Hipotecario podrá emitir los Bonos de Vivienda de Interés Social en las cuantías necesarias para permitir el mantenimiento de las inversiones que las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización realicen en los mismos.

Artículo 10. Los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario en desarrollo del literal a) del artículo 8o. de este Decreto no se computarán para el cumplimiento del volumen mínimo de crédito que dicha entidad debe destinar a la financiación de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley 9a. de 1989 y normas concordantes.

CAPITULO III

Artículo 11. La inversión obligatoria que deben mantener las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización sobre los incrementos en sus reservas técnicas y

matemáticas deberá estar representada de la siguiente forma:

a) En "Bonos Forestales", de que trata el artículo 5o. del Decreto 1533 de 1978, dos por ciento (2%);

b) En Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, hasta un monto equivalente al requerido de inversiones de la respectiva entidad en dichos títulos a 31 de diciembre de 1989, adicionado en forma acumulativa en un 4.88% trimestral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14;

c) El saldo, a elección de la respectiva entidad, en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario o en Bonos de Vivienda emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda autorizadas para el efecto.

Artículo 12. La inversión obligatoria que deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda, de conformidad con lo previsto en los Decretos 888 y 3053 de 1985 y demás normas que los adicionen o reformen, deberá estar representada en la siguiente forma:

a) En Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, hasta un monto equivalente al requerido de inversiones de la respectiva corporación en dichos títulos a 31 de diciembre de 1989, adicionado en forma acumulativa en un 4.88% trimestral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14;

b) El saldo, a elección de la respectiva corporación, en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario o en Bonos de Vivienda emitidos por otras corporaciones de ahorro y vivienda autorizadas para el efecto.

Artículo 13. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir Bonos de Vivienda, en los cuales podrán invertir las compañías de seguros de vida, las sociedades de capitalización y otras corporaciones de ahorro y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Estos bonos tendrán las mismas características de los Bonos de Vivienda de Interés Social, salvo que no serán redimibles anticipadamente en ningún caso sino únicamente a su vencimiento.

Cada corporación de ahorro y vivienda sólo podrá emitir bonos en desarrollo de lo dispuesto en este artículo en una cuantía máxima equivalente al 50% del total de créditos otorgados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 14. La inversión en Bonos de Vivienda Popular deberá aumentarse en el mismo porcentaje del incremento en la base de inversión respectiva, cuando este último sea inferior a los porcentajes indicados en los literales b) del artículo 11 y a) del artículo 12 del presente Decreto.

CAPITULO IV

Artículo 15. Por los defectos en que incurran las corporaciones de ahorro y vivienda respecto del porcentaje mínimo de colocaciones que deben destinar a financiar la adquisi-

ción o construcción de vivienda de interés social, incluyendo las inversiones sustitutivas de dichas colocaciones, de conformidad con las disposiciones dictadas al respecto por la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria deberá imponer una multa en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 7.5% del defecto que presenten mensualmente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer dicha Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Desde la ejecutoria de la resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior y hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria deberá imponer las sanciones de que trata el presente artículo dentro de un plazo máximo de 2 meses, contados a partir del respectivo incumplimiento.

Artículo 16. Lo dispuesto en los literales b) del artículo 11 y a) del artículo 12 del presente Decreto se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los Decretos 98 y 122 de 1989.

Artículo 17. Lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los Decretos 93, 266, 491 y 839 de 1989.

Artículo 18. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 17 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

**Inversiones forzosas de
compañías de seguros y
sociedades de capitalización**

DECRETO NUMERO 179 DE 1990
(enero 17)

por el cual se dictan disposiciones en materia de inversiones forzosas de las compañías de seguros de vida y sociedades de capitalización.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando las compañías de seguros de vida o las sociedades de capitalización presenten excedentes en los montos requeridos de inversión en "Bonos de Vivienda Popular" podrán realizar transacciones con compañías de seguros, reaseguros o sociedades de capitalización, con el fin de cumplir la inversión obligatoria señalada en las normas legales.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Fechas y plazos para etapas del proceso presupuestal

DECRETO NUMERO 251 DE 1990
(enero 25)

por el cual se fijan las fechas y plazos para las distintas etapas del proceso presupuestal establecidos en la Ley 38 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las fechas y plazos que deben cumplirse en las distintas etapas del sistema presupuestal serán las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2o. El Consejo Nacional de Política Fiscal —CONFIS—, antes del 1o. de diciembre, someterá el Plan

Financiero a estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— y lo revisará antes del 1o. de junio del año siguiente.

Artículo 3o. Los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, enviarán a la Dirección General del Presupuesto los estados financieros consolidados, antes del 31 de marzo de cada año.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, antes del 30 de abril de cada año, distribuirá el superávit fiscal que liquiden los establecimientos públicos nacionales, las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, y determinará las fechas en las cuales dichas entidades consignarán a la Tesorería General de la República los valores correspondientes.

Artículo 4o. La Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación comunicarán las cuotas de funcionamiento y preliminares de inversión, dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero. Los organismos y entidades enviarán los anteproyectos de presupuesto, antes del 15 de marzo.

Los plazos para las otras actividades de la programación presupuestal estarán definidas en el manual elaborado por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 5o. El Departamento Nacional de Planeación elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones y lo presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, antes del 15 de junio para lo de su competencia.

Artículo 6o. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y las entidades privadas que administran fondos públicos nacionales, presentarán sus anteproyectos de presupuesto a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación, antes del 1o. de noviembre. Los decretos de aprobación se expedirán antes del 10 de diciembre de cada año.

Artículo 7o. Los organismos y entidades, que forman parte del Presupuesto General de la Nación, presentarán a la Dirección General del Presupuesto el anteproyecto del Programa Anual de Caja, a más tardar el 1o. de noviembre de cada año. El Consejo Superior de Política Fiscal —CONFIS— lo aprobará antes del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 8o. Los organismos y entidades, que forman parte del Presupuesto General de la Nación, presentarán antes del 10 del mes anterior al del Acuerdo a la Dirección General del Presupuesto, las solicitudes de Acuerdo Men-

sual de Gastos. El Consejo Superior de Política Fiscal —CONFIS— lo aprobará antes del final del mismo mes.

Parágrafo. Las juntas o consejos directivos aprobarán los acuerdos de gastos internos, antes del 10 del mes respectivo.

Artículo 9o. La Dirección General del Presupuesto efectuará el cálculo del mayor recaudo de las rentas globalmente consideradas, después del 1o. de junio de cada año, para su certificación como excedente por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Los establecimientos públicos del orden nacional no podrán solicitar modificaciones al presupuesto con recursos propios después del 15 de noviembre de cada año.

Artículo 11. Los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, constituirán sus reservas de caja y enviarán las solicitudes de reservas de apropiación financiadas con recursos de la Nación, a la Dirección General del Presupuesto, antes del 31 de enero de cada año.

El Director General del Presupuesto, antes del 15 de febrero, solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de las reservas de apropiación de que trata el presente artículo. La Contraloría General de la República las constituirá en el balance del tesoro, antes del 15 de marzo de cada año.

Artículo 12. Los establecimientos públicos constituirán las reservas de caja y de apropiación financiadas con sus recursos propios, antes del 31 de enero de cada año y enviarán copia a la Dirección General del Presupuesto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su constitución.

Artículo 13. Los organismos y entidades, que forman parte del Presupuesto General de la Nación, enviarán a la Dirección General del Presupuesto los resultados de la ejecución presupuestal dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, en los formularios y con el detalle que para el efecto se prescriban.

Artículo 14. La Dirección General de Crédito Público presentará, antes del 1o. de mayo de cada año, la certificación de las cuantías provenientes de empréstitos que, en concordancia con el plan financiero, se deben incorporar en el Presupuesto General de la Nación, y el anteproyecto de Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 15. Las fechas y plazos señalados en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, forman parte del calendario establecido en el presente Decreto.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Bernardo Flórez Enciso.

Participación de las Entidades Públicas en los Programas de la Reforma Agraria

DECRETO NUMERO 282 DE 1990
(enero 30)

por el cual se reglamenta la participación de las Entidades Públicas en los Programas de Reforma Agraria y se provee su Coordinación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 1o. de la Ley 135 de 1961 incorporado por el artículo 2o. de la Ley 30 de 1988, es función y responsabilidad integral del Estado y de sus organizaciones administrativas prestar al INCORA, dentro de la esfera de su competencia, la colaboración necesaria para la ejecución de los Programas de Reforma Agraria, conforme con las reglamentaciones e instrucciones que al efecto imparta el Gobierno Nacional.

Que en cumplimiento de tal objetivo, los Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y demás Entidades Públicas que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— deberán apropiar anualmente en su presupuesto, con destino a la ejecución del programa de apoyo a la Reforma Agraria, los recursos necesarios para financiar los proyectos de inversión con este fin, en razón de lo cual este organismo dispondrá lo necesario para que las entidades hagan las apropiaciones y traslados presupuestales que sean del caso.

Que el parágrafo del artículo 3o. de la Ley 135 de 1961 adicionado por el artículo 4o. de la Ley 30 de 1988, dispone que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como

principal responsable de la ejecución de los Programas de la Reforma Agraria, ejercerá la coordinación de las actividades que les corresponda desarrollar a las distintas entidades públicas en los aspectos técnico, administrativo, financiero y operativo conforme con las disposiciones legales vigentes y la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Que el artículo 58 de la Ley 135 de 1961 modificado por el artículo 24 de la Ley 30 de 1988, faculta al Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— para que con base en la programación de las actividades anuales que el INCORA someta a su consideración, asigne las acciones que para su cumplida ejecución deben adelantar otros organismos y entes públicos en materia de crédito, asistencia técnica, infraestructura física y servicios públicos, salud, educación, electrificación rural integral que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad beneficiaria de Reforma Agraria.

DECRETA:

Artículo 1o. La participación de las entidades públicas del orden nacional, regional o municipal y de los entes territoriales en el Plan Anual de Actividades del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, se cumplirá mediante las siguientes acciones:

a) Incorporando en el presupuesto de la respectiva vigencia, dentro del Plan Operativo Anual para el caso de las entidades del orden nacional, y de los proyectos de presupuesto anual para el caso de las entidades departamentales y municipales, uno o más proyectos específicos de inversión dirigidos a la financiación de las actividades complementarias de Reforma Agraria aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

b) Participando en la programación y ejecución de los programas señalados, a través del Comité Técnico y del Comité Regional de Coordinación Gubernamental, en sus respectivas áreas de competencia, apoyando al INCORA en los aspectos técnicos, administrativos y financieros que éste requiera.

c) Designando a los funcionarios más competentes para que ejerzan la coordinación de la programación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y actividades implicados en los Programas de Reforma Agraria sometidos a la consideración y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

Parágrafo 1o. Los funcionarios a que se refiere el literal c) del artículo presente, serán designados por los representantes de las entidades que forman parte de los Comités Técnico y Regional de Coordinación Gubernamental, tanto en las sedes centrales como en las locales, respectivamente.

Parágrafo 2o. Tales funcionarios deberán formar parte preferencialmente de las secciones de Planeación de

cada Entidad Pública, o de quien hiciere sus veces, y su designación será comunicada oficialmente al Gerente del INCORA tan pronto se produzca.

Artículo 2o. Las Entidades Públicas a las cuales se refiere el presente Decreto deberán incorporar proyectos de apoyo a la Reforma Agraria en los Presupuestos que sometan a consideración de las instancias técnicas y administrativas de los niveles fiscales nacional, departamental y municipal, encargadas de estudiar y presentar para sanción legal los proyectos anuales de presupuesto.

Artículo 3o. Los funcionarios designados en los términos del artículo 1o. literal c) párrafos 1o. y 2o., tendrán la responsabilidad junto con los funcionarios del INCORA de elaborar el informe anual de evaluación, el cual se presentará a la Junta Directiva del Instituto dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del año siguiente a la vigencia del Programa aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

Artículo 4o. La ejecución de los Programas y proyectos de apoyo a los planes de Reforma Agraria por las entidades públicas será coordinada por el Gerente General del INCORA en el ámbito nacional y por los Gerentes Regionales en los de carácter regional y local.

Igualmente podrá cumplir dicha coordinación por el Fondo de Desarrollo Rural Integrado —DRI—, mediante un convenio de delegación en el que se especifiquen las funciones delegadas, las áreas de competencia, los mecanismos de evaluación y control y los demás requisitos que permitan cumplir el convenio respectivo.

Artículo 5o. El Plan Anual de actividades del INCORA formará parte de una proyección a mediano plazo en la que se incluirán las necesidades regionales y locales de los programas de Reforma Agraria.

Para la formulación de dicho plan se atenderá las recomendaciones de las entidades públicas que deben participar en el desarrollo de los programas, las cuales se canalizarán por intermedio de los Comités Regionales de Coordinación Gubernamental de que trata la Ley 30 de 1988.

Las recomendaciones de dichos comités serán consolidadas por el INCORA y sometidas a consideración del Comité Técnico de Coordinación Gubernamental de que habla el artículo octavo de la Ley 135 de 1961 modificado por el artículo 6o. de la Ley 30 de 1988.

Artículo 6o. El Gerente General del INCORA presentará en el mismo documento del Plan Anual de Actividades e inversiones que someta al Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— un informe de avance de los programas y proyectos de Reforma Agraria, en el que se detalle la labor cumplida por cada entidad oficial incluida en los programas anteriores.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

Gabriel Rosas Vega, Ministro de Agricultura; María Teresa Forero de Saade, Ministra de Trabajo y Segu-

ridad Social; Eduardo Díaz Uribe, Ministro de Salud; Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional; Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Priscila Ceballos Ordóñez, Ministra de Obras Públicas; Luis Bernardo Flórez Enciso, Director Departamento Nacional de Planeación.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medidas sobre Reforma Urbana

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1990
(enero 16)

por medio de la cual se reglamenta la recepción anticipada de dineros con destino al desarrollo de planes y programas de vivienda adelantados por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción.

El Superintendente de Sociedades,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62 de la Ley 9a. de 1989, corresponde a la entidad que vigile las actividades de las organizaciones populares de vivienda, en los términos del Decreto-Ley 78 de 1987 y demás disposiciones sobre el régimen comunitario, adoptar un reglamento especial que permita la recepción anticipada de dineros destinados al desarrollo de planes y programas de vivienda adelantados por sistemas de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción.

Segundo. Que por Decreto 497 de 1987, el Gobierno Nacional atribuyó al Ministerio de Desarrollo Económico a través del Superintendente de Sociedades, la inspección y vigilancia sobre las personas naturales y jurídicas dedica-

das a las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y a la realización de planes o programas de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción,

RESUELVE:

Artículo 1o. El desarrollo de todo plan o programa de vivienda por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción, requiere por parte de las organizaciones populares de vivienda, tanto de la obtención de un permiso de captación de recursos, así como del correspondiente permiso de escrituración, expedidos por el Distrito Especial o por el municipio donde se vaya a realizar el mencionado plan o programa.

Artículo 2o. Toda organización popular de vivienda para adelantar planes por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción deberá:

1. Obtener personería jurídica como entidad sin ánimo de lucro previo concepto favorable de la Superintendencia de Sociedades, de que trata el Decreto 914 de 1983.

Para la expedición del mencionado concepto el interesado deberá cumplir ante esta entidad los siguientes requisitos:

1o. Remitir copia auténtica o autorizada del acta de constitución de la entidad sin ánimo de lucro, firmada por todos los participantes, con la constancia del número de votos emitidos para aprobar su constitución y el texto mismo del acta.

Por copia autorizada ha de tenerse aquella suscrita por el secretario o por el presidente de la organización en formación.

2o. Enviar copia autenticada o autorizada del acta de la reunión en la cual se aprueben los estatutos que dé cuenta, entre otros, de los nombres de los asistentes, los votos emitidos para adoptar esta determinación, así como los emitidos para aprobar el texto del acta.

30. Los estatutos deberán contener los siguientes puntos básicos:

- a) El nombre de la entidad;
- b) Domicilio;
- c) Duración;
- d) Objetivos;
- e) Patrimonio;

En este punto deben distinguirse las cuotas de vivienda de las cuotas de administración y sostenimiento. Estos dos rubros, si bien hacen parte del patrimonio de la asociación, se diferencian en su destinación, como quiera que las primeras tienen como finalidad cubrir el valor de la vivienda que cada afiliado pretende obtener y son reintegrables al momento de expulsión o retiro voluntario; las segundas por su parte, están dirigidas a sufragar los gastos que demanden el sostenimiento de la entidad, razón por la cual, no son reintegrables al momento de retiro del asociado;

f) Organos de administración

g) Funciones de los órganos de administración, forma y período de elecciones, reuniones, (época y forma de convocarlas), mayoría para deliberar y decidir.

h) Causales de disolución y trámite de liquidación del patrimonio social. Es del caso anotar, en lo que se refiere a las juntas de vivienda comunitaria, que los estatutos además deberán ajustarse al Decreto 1930 del 8 de agosto de 1979, 300 del 11 de febrero de 1987, a la Resolución 2070 del 11 de junio de 1987 emanada del Ministerio de Gobierno, así como a las instrucciones impartidas en su Boletín número 9 de abril de 1989.

40. Allegar debidamente aprobado por la asamblea, el reglamento interno de vivienda, el cual deberá contener:

- a) Número de afiliados;
- b) Requisitos para el ingreso al programa;
- c) Clases de cuotas, señalando en todo caso la cuantía de las mismas y el procedimiento para modificar este monto;
- d) Derechos y deberes de los afiliados;
- e) Procedimiento para la adjudicación de las viviendas;
- f) Régimen disciplinario;

- 1. Causales de sanción.
- 2. Clase de sanciones.
- 3. Organos competentes para imponer sanciones.
- 4. Procedimiento para sancionar.

g) Forma y término de devolución de las cuotas de vivienda.

2. Registrarse en los términos del numeral 10. del artículo 20. del Decreto-Ley 078 de 1987, en concordancia con el artículo 30. del Decreto 2610 de 1979, ante el municipio donde se proyecte adelantar el plan o programa de vivienda.

3. Registrar los libros de contabilidad que correspondan según la naturaleza jurídica del ente, y en todo caso cuando menos el libro diario, el libro mayor y el libro de inventarios y balances.

Las organizaciones que adelanten diferentes planes llevarán libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentarán anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo.

Artículo 30. Para el otorgamiento del permiso de captación, se deberán cumplir los siguientes requisitos ante el Distrito Especial de Bogotá, o los respectivos municipios, según el caso:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del artículo 20. de la presente Resolución;

b) Determinar el nombre del plan y la ubicación del mismo;

c) Acreditar la propiedad y tradición de los terrenos en donde se pretende desarrollar el plan, adjuntando el folio de matrícula inmobiliaria actualizado y la carta, o documento de intención de venta del globo de terreno entre el propietario y la entidad solicitante;

d) Allegar el plano de loteo provisional y localización, donde se establecerá el número de soluciones proyectadas, firmado por un ingeniero o arquitecto titulado;

e) Adjuntar el concepto previo y favorable emitido por la Oficina de Planeación respectiva sobre la viabilidad para adelantar el plan o programa;

f) Adjuntar los conceptos favorables emanados de las oficinas municipales correspondientes, relativos a la viabilidad de servicios públicos;

g) Señalar el número de participantes del plan, el cual no podrá exceder al número de unidades proyectadas, que a su vez no podrán ser más de 200;

h) Presentar un presupuesto detallado de ingresos e inversión de recursos, analizando pormenorizadamente:

- 1. Valor del terreno.
- 2. Costo de instalación y conexión de los servicios públicos.
- 3. Costo de honorarios, diseño y asesorías.
- 4. Ingresos por cuotas de afiliación y de vivienda, y su forma de pago.
- 5. Inversión de los recursos que se captan.

Dicho presupuesto deberá ir firmado por un contador público, quien bajo la gravedad del juramento certificará que las cifras presentadas corresponden a la realidad;

i) Presentar un cronograma que señale la manera como se ejecutará el programa de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción;

j) Presentar certificación en que conste que no tiene obligaciones pendientes con la entidad que ejerza las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 78 de 1987;

k) Acreditar la constitución de pólizas de manejo por parte del representante legal de la organización popular de vivienda, el tesorero y de todo aquel directivo o empleado que tenga la facultad de disponer de los dineros de la entidad.

Artículo 4o. Examinados los documentos anteriores, el funcionario competente, expedirá el correspondiente permiso de captación, siempre que en dicho estudio establezca la viabilidad del programa, y existan las condiciones a que se refiere el Decreto 78 de 1987, artículo 2o. numeral 2o., literal b).

En caso de considerarse no viable el programa, el funcionario así lo hará saber al peticionario mediante resolución motivada, en la cual se señalará un término de dos (2) meses, prorrogable por un término igual, a su juicio, a fin de que se subsanen las irregularidades detectadas.

Agotado el plazo anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias anotadas, se archivará la petición, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 5o. La organización popular de vivienda que obtenga el correspondiente permiso de captación debe presentar ante la misma autoridad, dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición lo siguiente:

1. Los documentos que demuestren que se ha adquirido el derecho de dominio del terreno sobre el cual se va a desarrollar el plan o programa de vivienda, acreditando que se dio previamente observancia a lo ordenado en el artículo 8o. del Decreto 2391 de 1989, y en su defecto explicar la razón por la cual no se ha podido adquirir el inmueble.

2. La constancia de que las autoridades distritales o municipales, según se trate, han aprobado los planos y el reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere del caso, así como que han otorgado la licencia de urbanismo o construcción.

3. Un cronograma del proyecto con indicación del porcentaje de avance de obra en que se encuentre el plan o programa promovido.

Parágrafo. El cumplimiento de los anteriores requisitos no exime a la entidad promotora, de la observancia que debe dar a las obligaciones que respecto de la Superintendencia de Sociedades prevé el artículo 6o. del Decreto 2391 de 1989.

Artículo 6o. En el evento en que se decida por parte de los afiliados de la organización popular de vivienda reunidos en asamblea, adquirir un terreno distinto a aquel en el que se proyectaba adelantar el plan de vivienda, deberá comunicarse inmediatamente de esta situación a la autoridad que otorgó el permiso de captación, quien concederá un plazo no superior a dos (2) meses a fin de que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 3o. de esta Resolución, respecto del nuevo predio que se pretende adquirir y con base en ello resuelva si el plan debe continuar o revoca el correspondiente permiso de captación.

Artículo 7o. Toda modificación que se introduzca al programa de vivienda, diferente de la prevista en el artículo 6o. de esta providencia, que supere más del 10% de su valor, deberá someterse a la aprobación de los afiliados reunidos en asamblea de acuerdo con sus estatutos, y comunicarse a la autoridad territorial competente dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación.

A igual procedimiento se someterá cualquier modificación a las características físicas del lote, o variación de las dependencias (áreas, alcobas, baños, etc. ...) de las unidades de vivienda, dejando claramente establecido en el acta de la asamblea correspondiente, cuáles van a ser las nuevas especificaciones del programa de vivienda.

La aprobación de las modificaciones aludidas se acreditará mediante la remisión del acta correspondiente debidamente autenticada.

La entidad territorial, en el evento en que establezca que tales modificaciones alteran el plan de manera que se estime que no pueda llevarse a efecto, lo hará ajustar a las reales condiciones económicas de los afiliados al programa y a las condiciones técnicas exigidas por las autoridades respectivas.

Artículo 8o. El permiso de escrituración se otorgará previa solicitud del interesado, a la cual se anexará el correspondiente paz y salvo de la Superintendencia de Sociedades; permiso que se expedirá cuando a juicio de la entidad territorial respectiva, se hubiere acreditado la ejecución de las obras de urbanismo y de construcción en la proporción que lo exigiere el Distrito Especial o el municipio correspondiente.

En virtud de este permiso, las organizaciones populares de vivienda podrán transferir el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo.

Artículo 9o. Las sumas de dinero recaudadas como cuotas de vivienda, así como las donaciones recibidas para el desarrollo del programa, deberán destinarse exclusivamente a la adquisición del inmueble donde ha de ejecutarse el mismo; a efectuar las obras de urbanismo; a la construcción de las viviendas y a las obras directamente relacionadas con el cumplimiento del plan.

Artículo 10. Las organizaciones populares de vivienda crearán anualmente un fondo constituido por el diez por ciento (10%) de sus ingresos por cuotas de vivienda, para atender exclusivamente las devoluciones que deban efectuarse.

El agotamiento de dicho fondo no es causal para que las devoluciones que no alcancen a cubrirse con el mismo, dejen de efectuarse dentro de los plazos fijados en los estatutos o en el reglamento interno de vivienda.

Artículo 11. El incumplimiento de esta Resolución acarreará a los directivos de la entidad promotora las sanciones establecidas en las disposiciones sobre la materia.

Artículo 12. Por tratarse de una reglamentación expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 62 de la Ley 9a. de 1989, esta Resolución rige para todo el territorio de la República a partir de su publicación, sin perjuicio de que los municipios expidan disposiciones especiales mediante las cuales señalen los requisitos que consideren indispensables para el cabal cumplimiento de lo preceptuado en esta providencia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de enero de 1990.

El Superintendente de Sociedades,

Luis Fernando Alvarado Ortiz.

El Secretario General,

Eduardo Berrío Aldana.

Hay sellos.

DE LA JUNTA MONETARIA

Préstamos de la Caja Agraria

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1990
(enero 5)

por la cual se dictan normas en materia de cuantías máximas de los préstamos de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévese en mil doscientos millones de pesos (\$ 1.200.000.000) y durante un plazo máximo de tres meses,

contados a partir de la vigencia de esta resolución, la cuantía máxima de créditos que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 60 de 1989, puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos emitidos por el Banco de la República

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1990
(enero 10)

por la cual se dictan medidas sobre algunos títulos emitidos por el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República emitirá los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento únicamente con un plazo de amortización de seis meses.

Parágrafo. Los títulos de que trata el presente artículo conservarán las demás características fijadas en las normas vigentes.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 19 de enero de 1990.

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1990
(enero 17)

por la cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Resolución 33 de 1989 quedará así:

“Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un mes calendario defectos en las colocaciones que debe efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente resolución, quedará obligada a invertir, dentro de los diez primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente, una suma equivalente al valor del defecto en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990.

Parágrafo. Cuando el Banco Central Hipotecario registre al final de un mes calendario defectos en las colocaciones de que trata este artículo quedará obligado a trasladar, como inversión sustitutiva, una suma equivalente al valor del defecto a la cuenta especial de Bonos de Vivienda de Interés Social, a más tardar dentro de los diez primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente. Estas sumas deberán mantenerse en dicha cuenta y no podrán ser utilizadas nuevamente por el Banco Central Hipotecario sino para el otorgamiento de nuevos créditos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 163 de 1990; lo anterior, siempre y cuando existan disponibilidades de dicha cuenta invertidas en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— por una suma igual o superior al valor de los créditos que se financiarán con tales recursos”.

Artículo 2o. La Superintendencia Bancaria hará el primer control de lo dispuesto en el artículo anterior respecto del mes de enero de 1990.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Créditos redescontables en el Banco Central Hipotecario

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1990
(enero 17)

por la cual se regulan las condiciones de los créditos redescontables en el Banco Central Hipotecario por las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la vivienda de interés social.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 119 de la Ley 9a. de 1989,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los créditos para adquisición de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario, tendrán las siguientes condiciones preferenciales:

Plazo Máximo: 20 años.

Tasa de Interés Mensual: Variable, equivalente a la última variación mensual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, adicionada en 0.415 puntos porcentuales.

Tasa de Redescuento: Variable, equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en 1.75 puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

Margen de Redescuento: 100%.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata el artículo anterior tendrán, además, las siguientes condiciones de amortización:

a) Se capitalizarán los intereses que correspondan hasta un máximo del 70% de los que se liquiden sobre el saldo total de la obligación al vencimiento de cada período mensual. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.

b) El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al vencimiento de cada período mensual, en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de cuotas pendientes de pago.

c) La cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá exceder, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria. Inicialmente ésta se fija en el 1.4% del valor del crédito.

Artículo 3o. Los créditos para construcción de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario, deberán tener las condiciones de plazo, tasa de interés y forma de amortización actualmente autorizadas, en particular las señaladas para esa clase de créditos en el artículo 2o. del Decreto 839 de 1989 y las Resoluciones 23 de 1987 y 15 de 1988 expedidas por la Junta Monetaria.

Las condiciones de margen de redescuento y tasa de redescuento de estos préstamos serán las mismas señaladas en el artículo 1o. de esta resolución para los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 4o. Los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda conforme a los artículos anteriores no serán computables para el cumplimiento de las colocacio-

nes mínimas que deben efectuar en créditos para vivienda de interés social, sino en la cuantía que exceda el valor total de las inversiones de la respectiva corporación en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

ACTO LEGISLATIVO

- 1 **Diciembre 26**
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989.
- Autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo.

LEYES

- 71 **Diciembre 15**
Diario Oficial 39.106, diciembre 15 de 1989.
- Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1989 en la cantidad de \$ 26.854.710.122.90.
- 72 **Diciembre 20**
Diario Oficial 39.111, diciembre 20 de 1989
- I. Define nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia. II. Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- 74 **Diciembre 21**
Diario Oficial 39.114, diciembre 21 de 1989
- I. Señala las entidades en las cuales se podrá efectuar inversión extranjera en el sector financiero. II. Fija los requisitos para la aprobación de la inver-

sión extranjera directa. III. Dispone que la inversión extranjera en cada entidad financiera no podrá ser superior al 49% de la suma del capital y los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma. IV. Determina que con posterioridad a la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se podrá autorizar inversión extranjera directa hasta por un 100% del capital foráneo en las entidades a que se refiere el punto anterior y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. V. Establece los requisitos que deberán observar los inversionistas nacionales o extranjeros, respecto de las transacciones que tengan por objeto la adquisición del 10% o más de sus acciones suscritas de cualquier entidad financiera, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria. VI. Concede autorizaciones a la Junta Monetaria para: 1. Reglamentar las operaciones bancarias relativas al comercio internacional con el fin de que las mismas se efectúen a través de bancos y corporaciones financieras establecidas en el país y las actividades de los representantes de bancos extranjeros no establecidos en Colombia; 2. Determinar los procedimientos a seguir con el fin de anular el derecho a giro de activos en moneda extranjera cuando se produzca la conversión en inversión extranjera de obligaciones externas de la entidad deudora que no posea tal derecho, vinculadas a operaciones de cambio exterior con el fin de evitar que dicha conversión implique un deterioro de las reservas internacionales. VII. Somete al control de la Superintendencia Bancaria las sociedades de financiación comercial cuyo objeto sea efectuar operaciones de compra de cartera-factoring o de arrendamiento financiero-Leasing. VIII. Dispone cómo los inversionistas extranjeros podrán conservar su participación porcentual en el capital de las entidades financieras o mantener

las que llegaren a poseer. IX. Prohíbe al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y a la Nación, enajenar las acciones y bonos convertibles en acciones adquiridas por entidades financieras de conformidad con el artículo 6o. de la Ley 117 de 1985 o del Decreto 2920 de 1982. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tampoco podrá ceder acciones o derechos de entidades financieras, a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en conductas punibles previstas en el Decreto 2920 de 1982. X. Establece que la deuda contraída por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el Banco de la República en cumplimiento de las Resoluciones 104 de 1985 y 32 de 1987 de la Junta Monetaria, será asumida por la Nación y convertida en deuda pública en las condiciones financieras a que se refiere esta ley. XI. Señala recursos destinados al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. XII. Deroga la Ley 55 de 1975, el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982 y el ordinal a) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

76 **Diciembre 21**
Diario Oficial 39.114, diciembre 21 de 1989

Otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público.

78 **Diciembre 22**
Diario Oficial 39.116, diciembre 22 de 1989

I. Amplía en \$ 50.000 millones las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional para contratar o garantizar operaciones de crédito público interno destinadas a financiar planes y programas de desarrollo económico y social. II. Autoriza al Gobierno Nacional para emitir con cargo al cupo a que se refiere el punto anterior títulos de deuda pública interna para el pago de obligaciones de la Nación. Estos títulos no podrán ser colocados en el Banco de la República. III. Amplía las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por \$ 85.000 millones. IV. Dispone que el Gobierno Nacional podrá cancelar obligaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación mediante la entrega de títulos de Ahorro Nacional —TAN—. V. Faculta al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Financiamiento Especial hasta por la suma de \$ 15.000 millones. VI. Amplía en 2.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas por el artículo 7 de la Ley 43 de 1987 para contratar o garantizar operaciones de crédito público externo. VII. Faculta al Gobierno

Nacional para que con cargo al cupo a que se refiere el punto anterior emita o garantice títulos de deuda pública externa. VIII. Autoriza a la Nación para incrementar el capital social de la Financiera Eléctrica Nacional —FEN— en la suma equivalente en pesos hasta de US\$ 200 millones provenientes de las operaciones de crédito externo prevista en esta ley. IX. Determina que el Gobierno Nacional podrá autorizar operaciones de intercambio o conversión de deuda pública externa registrada con sujeción al Decreto-Ley 444 de 1967. Estas operaciones serán destinadas a reducir el valor de la deuda o incentivar proyectos de interés social o inversión en factores prioritarios. Estas operaciones no constituyen nuevo financiamiento y por lo tanto no afectan los cupos de endeudamiento. X. Faculta al Departamento Nacional de Planeación para autorizar inversiones de capital extranjero que proyecten hacer en el país entidades que estén organizadas como fondos de inversión de capital extranjero para captar recursos fuera del territorio nacional a través de la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros. Estos recursos se destinarán a la inversión en documentos a los cuales les sea aplicable la Ley 32 de 1979. XI. Fija los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para la autorización de la inversión de capital extranjero por parte de los fondos de inversión de capital extranjero. XII. Asigna la administración de los fondos de inversión de capital extranjero a entidades financieras o sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

80 **Diciembre 22**
Diario Oficial 39.116, diciembre 22 de 1989

I. Crea el Archivo General de la Nación como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno. II. Señala las funciones del Archivo General de la Nación y dispone cómo estará integrada su Junta Directiva. III. Deroga el párrafo primero del artículo 4 del Decreto 2527 de 1950 y el párrafo tercero del artículo único del Decreto 3354 de 1954.

82 **Diciembre 26**
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Aprueba el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago el 7 de diciembre de 1988.

83 **Diciembre 27**
Diario Oficial 39.120, diciembre 27 de 1989

Fomenta la investigación científica, tecnológica y cultural en la Universidad de la Salle, en los pro-

gramas del Instituto de Investigación Optométrica y Agropecuaria, Museo de Ciencias Naturales, Fondo para Investigaciones de Interés Gubernativo, Centro de Capacitación Indígena, Biblioteca y Centro de Documentación.

DECRETO AUTONOMO

2835 Diciembre 7
Diario Oficial 39.096, diciembre 7 de 1989

Dicta medidas relacionadas con las funciones de las Compañías de Financiamiento Comercial.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2995 Diciembre 20
Diario Oficial 39.112, diciembre 20 de 1989

Dicta medidas sobre la representación del Fondo de Reconstrucción —RESURGIR—.

3032 Diciembre 27
Diario Oficial 39.120, diciembre 27 de 1989

Ordena, para quienes opten por el ajuste por inflación, registrar en los libros de contabilidad dicho ajuste como un mayor valor del respectivo activo fijo y afectar el patrimonio por el mismo valor, acreditando la cuenta de revalorización del patrimonio.

MINISTERIO DE GOBIERNO

2953 Diciembre 15
Diario Oficial 39.106, diciembre 15 de 1989

I. Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias. II. Señala los proyectos de ley que deberá atender el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2967 Diciembre 19
Diario Oficial 39.110, diciembre 19 de 1989

Promulga el Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, hecho en Bogotá el 6 de mayo de 1987.

2969 Diciembre 19
Diario Oficial 39.110, diciembre 19 de 1989

Introduce modificaciones al Decreto 1745 de 1983 por el cual se dictaron medidas sobre la carrera diplomática y consular.

2984 Diciembre 20
Diario Oficial 39.112, diciembre 20 de 1989

Promulga el Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y de las Prendas de Vestir hecho en Ginebra el 21 de mayo de 1984.

2989 Diciembre 20
Diario Oficial 39.112, diciembre 20 de 1989

Promulga el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana relativo a la presentación de la OEI en Colombia suscrito en Madrid el 17 de julio de 1978.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2867 Diciembre 12
Diario Oficial 39.100, diciembre 12 de 1989

Dicta medidas reglamentarias del Código Contencioso Administrativo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2834 Diciembre 7
Diario Oficial 39.096, diciembre 7 de 1989

Dicta medidas sobre la ordenación del gasto en el Ministerio Público.

2864 Diciembre 12
Diario Oficial 39.100, diciembre 12 de 1989

Modifica el Decreto 3127 de 1984 por el cual se estableció una Nota Adicional en la Sección XVI del Arancel de Aduanas.

2865 Diciembre 12
Diario Oficial 39.100, diciembre 12 de 1989

Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

2885 Diciembre 12
Diario Oficial 39.108, diciembre 18 de 1989

Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 40.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, dentro de las condiciones financieras a que se refiere este Decreto.

2980 Diciembre 20
Diario Oficial 39.112, diciembre 20 de 1989

Decreta la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación.

3010 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

I. Limita a 48 veces el monto de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados, el valor total de los recursos recibidos por una sociedad fiduciaria para la integración del fondo común ordinario. II. Deroga a partir del 1o. de julio de 1990, el artículo 8o. del Decreto 1728 de 1974, el artículo 13 del Decreto 2041 de 1987, los artículos 1o. y 5o. del Decreto 540 de 1989, el artículo 6o. del Decreto 1111 de 1989 y los Decretos 541 y 1453 de este último año.

3016 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Añade el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1989, en la cantidad de \$ 250 millones.

3017 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Reajusta unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1990.

3018 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios sobre las ventas y sobre el impuesto de timbre nacional para el año gravable de 1990.

3019 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Dicta medidas reglamentarias del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así: 1. Dedución anual por concepto de depreciación; 2. Vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989; 3. Determinación de la deducción anual por concepto de depreciación; 4. Contabilización de la depreciación de los activos fijos ajustados por inflación hasta el año gravable de 1991; 5. Ajuste por inflación de activos fijos importados a crédito; 6. Prohibición del sistema de depreciación a tasas variables a partir de 1992.

3020 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

I. Dicta normas tendientes a la exacta recaudación y administración de los tributos. II. Deroga a partir del año gravable de 1989 los incisos 1o. a 4o. literal a) del artículo 2o. del Decreto 2579 de 1983.

3021 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Fija el procedimiento para determinar la renta o ganancia ocasional, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1989 de bienes raíces y de acciones o de aportes que tengan el carácter de activos fijos.

3022 Diciembre 26
Diario Oficial 39.118, diciembre 26 de 1989

Señala los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

3075 Diciembre 29
Diario Oficial 39.125, diciembre 29 de 1989

Fija los cálculos del Presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, en la cantidad de \$ 4.254.853.341.000.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2987 Diciembre 20
Diario Oficial 39.112, diciembre 20 de 1989

Aprueba el Acuerdo 826 de 1989 de la Asamblea de Accionistas —Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero—, por el cual se reforman parcialmente los Estatutos de esta entidad.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

2975 Diciembre 19
Diario Oficial 39.110, diciembre 19 de 1989

Señala la forma como quedará integrado el Consejo Nacional Laboral.

3000 Diciembre 22
Diario Oficial 39.116, diciembre 22 de 1989

Fija el salario mínimo legal diario aplicable a los trabajadores de los sectores urbano y rural en la suma de \$ 1.367.50.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

0187 Diciembre 19

Diario Oficial 39.110, diciembre 19 de 1989

Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para emitir Bonos del Fondo Nacional Agrario —primera emisión— por la suma de \$ 493.500.000.

0188 Diciembre 19

Diario Oficial 39.110, diciembre 19 de 1989

Autoriza a Carbones de Colombia S.A. —CARBOCOL— para emitir bonos hasta por la suma de \$ 38.030.000.000, dentro de las condiciones financieras señaladas en esta Resolución.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

6160 Diciembre 18

Diario Oficial 39.151, enero 19 de 1990

Autoriza al Departamento de Nariño, para reestructurar la deuda interna contraída por la Nación de conformidad con los contratos señalados en esta Resolución.

6352 Diciembre 28

Diario Oficial 39.127, enero 2 de 1990

Fija pautas que deberán observar las entidades autorizadas para recaudar impuestos nacionales a través de tarjetas de crédito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1046 Diciembre 20

Diario Oficial 39.126, enero 2 de 1990

Introduce modificaciones a los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

MINISTERIO DE SALUD

18575 Diciembre 26

Diario Oficial 39.152, enero 22 de 1990

Fija requisitos para la prestación de servicios privados de salud ocupacional.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

3906 Diciembre 29

Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990

Fija en \$ 4.000 el precio básico por tonelada de carbón en boca de mina, al consumo interno, para liquidar el impuesto sobre la producción nacional.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

3936 Diciembre 11

Diario Oficial 39.098, diciembre 11 de 1989

Autoriza a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá para destinar recursos de la participación en el impuesto al valor agregado para programas de vivienda de interés social.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE COOPERATIVAS

3011 Diciembre 19

Diario Oficial 39.171, febrero 2 de 1990

Fija requisitos que deberán cumplir los organismos cooperativos de segundo grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las cooperativas de trabajo asociado para prestar el servicio de revisoría fiscal a las organizaciones vigiladas.

80 Diciembre 13

I. Establece medidas aplicables a los bancos comerciales, así: 1. Límite al total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo; 2. Patrimonio técnico; 3. Capital primario y capital secundario; 4. Valor máximo computable del capital secundario para efectos del cálculo del patrimonio técnico. 5. Cómputo de utilidades no distribuidas correspondiente al último ejercicio contable; 6. Cómputo de los activos, contingencias, negocios y encargos fiduciarios; 7. Clasificación y ponderación de activos para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo: Categorías; 8. Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios; 9. Instrucciones de la Superintendencia Bancaria para facilitar la clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en esta Resolución: concepto de la Junta Monetaria; 10. Cómputo de las inversiones de capital de los bancos comerciales en entidades financieras del exterior y de las realizadas en bonos convertibles en acciones emitidos por las mismas; 11. Cómputo del ajuste de cambio por inversiones en filiales o subsidiarias del exterior; 12. Deducciones del 50% y 100% del valor de las inversiones en el exterior de capital primario; 13. Autorización para convenir con la Superintendencia Bancaria

programas de ajuste a la nueva relación a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución: condiciones; 14. Aplicación de esta Resolución a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a la Caja Social de Ahorros y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. II. Deroga las Resoluciones 33 de 1976, 20 de 1984, 47 y 58 de 1989 y el artículo 7o. de la Resolución 29 de 1986. III. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

81 Diciembre 13

I. Dicta medidas aplicables a las corporaciones financieras, así: 1. Límite al total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo; 2. Patrimonio técnico; 3. Capital primario y capital secundario; 4. Valor computable del capital secundario; 5. Cómputo de utilidades no distribuidas; 6. Cálculo del total de activos ponderados; 7. Categorías de activos; 8. Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios; 9. Instrucciones de la Superintendencia Bancaria para facilitar la clasificación de la totalidad de los activos, contingencias, negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en es Resolución: Concepto de la Junta Monetaria; 10. Cómputo de las inversiones en el exterior como activos; 11. Cómputo del ajuste de cambio por inversiones en filiales o subsidiarias en el exterior; 12. Deducción de las inversiones en el exterior del capital primario; 13. Valuación de activos en moneda extranjera; 14. Autorización para convenir con la Superintendencia Bancaria programas de ajuste a la nueva relación a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución: condiciones; II. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

82 Diciembre 13

I. Dicta medidas aplicables a las compañías de financiamiento comercial, así: 1. Límite al total de activos en moneda nacional ponderados por riesgo; 2. Patrimonio técnico; 3. Capital primario y capital secundario; 4. Cómputo de utilidades; 5. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo; 6. Clasificación y ponderación de activos y contingencias; 7. Autorización a la Superintendencia Bancaria para facilitar la clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías señaladas en esta Resolución; 8. Facultad para convenir con la Superintendencia Bancaria programas de ajuste a la nueva relación a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución: condiciones. II. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

83 Diciembre 13

I. Dicta medidas aplicables a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así: 1. Límite al total de activos

en moneda nacional, ponderados por riesgo. 2. Patrimonio técnico; 3. Capital primario y capital secundario; 4. Cómputo de las utilidades; 5. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo; 6. Clasificación y ponderación de activos; 7. Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios; 8. Autorización a la Superintendencia Bancaria para facilitar la clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías señaladas en esta Resolución. II. Dispone que lo preceptuado en esta Resolución será aplicable en su totalidad al Banco Central Hipotecario. III. Autoriza al Banco Central Hipotecario para convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución. IV. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de julio de 1990. V. Deroga los artículos 1o., 2o. y 28 de la Resolución 23 de 1987.

84 Diciembre 21

Dicta medidas sobre la consignación en moneda legal para la aprobación de licencias de cambio.

85 Diciembre 27

I. Fija en \$ 265.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1990. II. Determina que los créditos aprobados a pequeños productores no podrán exceder de \$ 75.700 millones. III. Señala las condiciones financieras de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario. IV. Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario para que en coordinación con el Banco de la República adopten las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución. V. Deroga las Resoluciones 85 de 1988 y 28 de 1989.

86 Diciembre 27

I. Señala saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante 1990 con cargo al cupo de crédito previsto en la Resolución 84 de 1987. II. Fija las condiciones financieras para el redescuento de los bonos de prenda a que se refiere esta Resolución. III. Deroga las Resoluciones 86 de 1988 y 34 de 1989.

87 Diciembre 27

I. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$ 15.000.000.000 en Nuevos Bonos de Vivienda Popular. II. Señala las características financieras de los Nuevos Bonos a que se refiere el punto anterior.